



COMPETENCIAS NORMATIVAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES: PRIMER DECRETO GENERAL EN ESPAÑA

CARMELO DE DIEGO-LORA

I. PRESENTACIÓN DEL PRIMER DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

1. Para la historia de la Iglesia Católica en España es un acontecimiento de indudable trascendencia histórica el primer Decreto General elaborado por la Conferencia Episcopal Española y que lleva fecha 26 de noviembre de 1983. El día 26 de mayo de 1984 por la Suprema autoridad en la Iglesia Universal este Decreto General fue aprobado o confirmado —*probavit seu confirmavit* son las expresiones que se utilizan para hacer efectivo el requisito *nisi ab Apostolica Sede recognita* exigido por el c. 455 § 2—, según consta en el correspondiente Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos. Fue publicado aquel Decreto General en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española¹, que le sirvió de vehículo de promulgación (cfr. c. 8 § 2). Al término del texto del Decreto General y de su datación y firmas que lo suscriben, se añade la transcripción de una *Diligencia* firmada por el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española, por la que se hizo constar, con fecha 5 de julio de 1984, «que, conforme a la Disposición final, el Decreto General sobre las nuevas normas complementarias al nuevo Código de De-

1. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Boletín Oficial, I, n. 3 (Julio 1984), pp. 97-104. Sus *Anexos*, I y II, se publicaron en el mismo número del Boletín, así como una *Documentación complementaria al Decreto General*, pp. 105-121. En adelante, al ser citado este Boletín se hará con las siglas BOCEE.

recho Canónico comenzará a obligar a partir de la fecha de su promulgación, el 7 de julio de 1984».

2. La Conferencia Episcopal Española fue, desde un primer momento, consciente de la importancia de esta primera actividad legislativa suya de conformidad con las competencias que el Código de Juan Pablo II le otorgaba. Ello se pone de relieve en el *Preámbulo* del Decreto General, pero antes fue destacada la importancia de la nueva situación adquirida, sobre todo, en el Discurso inaugural de su XXXIX Asamblea General Plenaria, en la que su Presidente, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Gabino Díaz Merchán, calificó de «novedad eclesial de primer orden», «los cánones referentes a la *naturaleza y función de las Conferencias Episcopales* (cc. 447-459) y la frecuente descentralización legislativa por la que se responsabiliza a las Conferencias en la determinación de no pocos asuntos importantes, con fuerza vinculante para el propio territorio». Y añadió un poco más adelante: «El nuevo Código reconoce a las Conferencias como (...) instituciones de carácter permanente para promover las asambleas de Obispos en una nación o territorio en orden a su concertación pastoral (c. 447) y recomienda la comunicación e intercambio de informaciones y documentos con las Conferencias limítrofes 'para promover y defender el mayor bien' de la Iglesia, manteniendo siempre la necesaria conexión con la Sede Apostólica (cfr. c. 459)»².

En la *Crónica* de esta Asamblea se da cuenta de la aprobación de un Decreto General que se somete a la aprobación de la Santa Sede así como de la aprobación de un texto de *Exhortación colectiva sobre el nuevo Código de Derecho Canónico*³. Esta Exhortación, con lenguaje de gran tono teológico y jurídico a la vez, invita fundamentalmente a todo el Pueblo de Dios —Obispos, sacerdotes y seglares—, a poner en práctica, haciéndolo suyo al recibirlo, el nuevo Código de la Iglesia.

II. LA CONFERENCIA EPISCOPAL COMO «INSTITUTUM PERMANENS»

3. El c. 447 califica a la Conferencia Episcopal con las siguien-

2. Mons. G. DÍAZ MERCHÁN, «Discurso inaugural de la XXXIX Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española», BOCEE, I, n. 1 (enero 1984), pp. 16 y 17.

3. Cfr. BOCEE, I, n. 1 (enero 1984), pp. 24 y 25. Vid. *Exhortación colectiva sobre el Código de Derecho Canónico*, *ibidem*, pp. 6-8.

tes palabras: *institutum quidem permanens*. A continuación procede a una definición en la que se destaca su principal función: se compone de Obispos *munera quaedam pastoralia coniunctim pro christifidelibus eius territorii exercentium*.

Esta especial tarea de índole pastoral es la que fue destacada especialmente por el Concilio Vaticano II⁴, cuando hizo notar que en los actuales tiempos, en múltiples ocasiones, los Obispos aisladamente no alcanzan a cumplir de modo conveniente y fructuoso su propia tarea si no actúan en estrecha unión con otros Obispos. Y de aquí que se considere muy conveniente que los Obispos de una nación o de una misma región cada cierto tiempo se reúnan a fin de que puedan comunicarse entre ellos las luces de la prudencia y de la experiencia y se intercambien pareceres, de manera que se unan, para el bien común, las fuerzas de las Iglesias particulares.

Esta preocupación conjunta de índole pastoral, que latía en el seno del Concilio Vaticano II, de la que hay algunos ejemplos significativos en la Constitución dogmática sobre la Iglesia⁵, conduce a una definición de las Conferencias Episcopales, en el Decreto sobre los Obispos⁶, que inspira indudablemente a la definición que expresa el c. 447 del nuevo Código de Derecho Canónico. Pero, tanto en este canon como en aquella definición del documento conciliar, no se hace referencia a las facultades normativas que a estas Conferencias se les conferirá. Tampoco se mencionaba que las Conferencias Episcopales adquieren personalidad jurídica por el hecho de constituirse, si bien se dispone que *quaelibet Conferentia Episcoporum sua conficiat statuta, ab Apostolica Sede recognoscenda*⁷; y a su vez se dispone el sistema para que las decisiones de las Conferencias Episcopales *vim habeant iuridice obligandi in casibus*, aun-

4. Decreto *Christus Dominus*, n. 37.

5. Cfr. Constitución *Lumen Gentium*, nn. 23 y 29. De un antecedente de gran interés da noticia detenida —de lo que llama su autor un «capítulo tenso y dramático»— J. MANZANARES, *Las Conferencias Episcopales en tiempos de Pío XI. Un capítulo inédito y decisivo de su historia*, Revista Española de Derecho Canónico, n. 103 (1980), pp. 5-56. J. SÁNCHEZ —*Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Dirección: L. de Echeverría, Madrid 1983, pp. 245 y 246— comenta que, durante todo el siglo XIX, «los Obispos de varias naciones europeas, especialmente, ante la necesidad de una acción común más eficaz para afrontar con éxito los graves problemas pastorales que la nueva sociedad les iba presentando, comenzaron a reunirse una o, en ocasiones, varias veces al año». En adelante, será citada esta obra con las siglas e indicación siguientes: CIC (Salamanca).

6. Decreto *Christus Dominus*, n. 38, 1.

7. *Ibidem*, n. 38, 3.

que sometida esa fuerza de obligar a determinados e importantes condicionamientos procedentes de la legislación común de la Iglesia o de peculiar mandato de la Sede Apostólica, que obran por vía de autorizaciones u órdenes en su caso. Al mismo tiempo se requerirá, además, el oportuno reconocimiento de la propia Sede Apostólica⁸. Las demás decisiones que las Conferencias episcopales adopten, si no reúnen esos requisitos que condicionan su fuerza de obligar, no pasarán de ser simplemente acuerdos carentes de valor vinculante, por lo que dependerá luego que cada Obispo, en su respectiva Iglesia particular, con base a su propia potestad, decida o no hacer en ella realidad lo acordado en la Asamblea⁹.

4. Más adelante, el art. 41 de las Normas I, del *Motu proprio* de S. S. Paulo VI, *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966¹⁰, nada sustancialmente nuevo añadió a lo que ya había sido establecido por el Decreto conciliar *Christus Dominus*, si no es la indicación de ciertas urgencias para constituir las Conferencias Episcopales donde no se hubieran establecido y para la confección o renovación de los Estatutos según los casos; asimismo, lo relativo a coordinación de las Conferencias Episcopales de varias naciones, manteniéndose, pues, íntegramente el sistema jurídico del Decreto conciliar en relación con la fuerza de obligar de las decisiones de los Obispos reunidos en Conferencia Episcopal; y se dijo, con relación al *Motu*

8. *Ibidem*, n. 38, 4.

9. A ello responde perfectamente el art. 19, n. 2.º de los vigentes ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, aprobados por el Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos, de 5 de febrero de 1977 (editados en forma de folleto, Madrid 1978), que dispone lo siguiente: «En los demás casos, las decisiones tienen valor directivo en función del bien común y de la necesaria unidad en las actividades de la Jerarquía. Si algún Prelado, por causas justas y razonables, juzga oportuno no aplicarlos en su diócesis, lo comunicará a la Comisión Permanente». J. L. GUTIÉRREZ ya hizo notar en un trabajo de hace algunos años —*La capacità normativa delle Conferenze Episcopali*, «Studi Cattolici», Roma, n. 190 (diciembre 1976), p. 780— que, en cuanto a las otras decisiones y normas jurídicamente no vinculantes de la Conferencia, ordinariamente el Obispo las hará suyas en razón de la unidad y la caridad hacia sus hermanos, al menos que no existan razones que él mismo haya considerado en la presencia de Dios. Estas decisiones y estas normas —añade— serán promulgadas en la diócesis del Obispo en nombre propio y con autoridad propia, dado que la Conferencia no puede limitar el poder que todo Obispo ejerce en nombre de Cristo, refiriéndose a continuación el autor a la Constitución *Lumen Gentium*, n. 27. El nuevo Código describe y resuelve con nitidez esta cuestión en el c. 455 § 4.

10. AAS, 58 (1966), pp. 757-787.

proprio, que «el Concilio intenta respetar y dejar bien firme la autoridad personal de cada Obispo en su propia diócesis. Las Conferencias Episcopales no disminuyen, por lo tanto, la iniciativa y el impulso que exige el gobierno peculiar y expedito de cada diócesis; antes al contrario, le dan mayor fuerza y cohesión»¹¹.

En efecto, este es el eje de la cuestión cuando se han de considerar en la Iglesia los órganos o centros de potestad, la bipolaridad en cuyas coordenadas se mueve necesaria y concretamente esa potestad de régimen descrita de nuevo tan diáfananamente por el c. 135. De un lado, poseída la *potestas*, para toda la Iglesia, por el Obispo de Roma, con naturaleza ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal, y con posibilidad siempre de ser ejercida libremente (c. 331); y de otro lado la potestad que, por institución divina también¹², tiene el Obispo sobre su diócesis, constituida en Iglesia particular y en la que verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica (vid. cc. 369 y 375), pues en esas Iglesias particulares, y desde ellas —*in quibus et ex quibus*— existe la Iglesia católica, como proclama el c. 368¹³. Pero, al mismo tiempo, cada uno de los Obispos en cuanto son *membra Collegii episcopalis et legitimi Apostolorum successores, singuli ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur, quae, etiam si per actum iurisdictionis non exercentur, summopere tamen confer ad Ecclesiae universalis emolumentum*¹⁴.

Esa participación en la *sollicitudo omnium Ecclesiarum*, en virtud de la consagración episcopal y comunión Jerárquica con la Ca-

11. L. MIGUÉLEZ, S. ALONSO y M. CABREROS DE ANTA, *Derecho canónico Postconciliar*, Madrid 1976, pp. 128 y 129.

12. Cfr. Constitución *Lumen Gentium*, n. 20, y Decreto *Christus Dominus*, n. 2.

13. La literalidad del c. 368, como es bien sabido, asume la terminología de la Constitución *Lumen Gentium*, n. 23, cuando enseña la siguiente doctrina: *Episcopi autem singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis formati, in quibus et ex quibus, una et unica Ecclesia Catholica existit*.

14. Constitución *Lumen Gentium*, n. 23. En cuanto a la recepción que el Código de SS. Juan Pablo II hace del principio de colegialidad —*collegialis sollicitudo*— según la doctrina del Concilio Vaticano II, así como el tratamiento que hace del Sínodo de los Obispos y del Colegio de Cardenales, a nivel de Iglesia universal, y de las Conferencias Episcopales y Concilios Provinciales, etc., a nivel de Iglesia Particular, lleva a decir a P. RODRÍGUEZ —*El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica*, «Scripta Theologica», Pamplona, XV, fasc. 3 (septiembre-diciembre 1983), p. 762— que «ofrece así la legislación conciliar una normativa que refleja la solidaridad de los Pastores en el gobierno de la Iglesia que es a su vez —ya lo dijimos— expresión de esa solidaridad misteriosa de la Iglesia que llamamos 'comunión'».

beza —el Sumo Pontífice— y miembros del Colegio Episcopal —todos los Obispos—, les hace ejercer en lo que corresponde, colegialmente, la función que al Colegio de los Obispos le compete para toda la Iglesia (cfr. c. 337), en unión con la cabeza y nunca sin esa cabeza, es decir la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia (cfr. c. 336).

Como se ha dicho por J. L. Gutiérrez, «la aportación primaria de un Obispo a la Iglesia universal se canaliza de hecho a través de su servicio a la Iglesia particular que se ha confiado a su cuidado, y que debe entenderse no como un recinto cerrado, sino como una porción de la Iglesia universal, en la que se hace verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica (*Christus Dominus* 11), que subsiste en las Iglesias particulares y de ellas consta (*Lumen gentium* 23)»¹⁵. Lo apunta muy acertadamente Bonnet cuando afirma: *Nel vescovo si consolida dunque in modo essenziale il pluralismo ecclesiale, essendo egli portatore dell'unità davanti alla propria Chiesa, ed insieme rendendo egli presente la speciale peculiarità di quest'ultima dinanzi le altre Chiese, nel concerto dell'unica Chiesa di Christo*¹⁶.

5. Atender a lo vario en lo único, a lo particular en lo universal y a la diversidad en lo indiviso, exige que exista una armónica contribución del Romano Pontífice y de los Obispos para el cuidado de las almas y para que el servicio de los pastores se haga más positivo. Esto ha propiciado que, entre los principios que marcaron la pauta a seguir para la revisión del Código de Derecho Canónico, se proclamara, entre otros, el de *subsidiariedad*, por el que «a la vez que se respeta la unidad legislativa y el derecho universal y general, se defiende la oportunidad, e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares (...). Fundado, pues, en ese mismo principio, el nuevo Código debe conceder a los derechos particulares (...) aquello que no resulte necesario para la unidad de la disciplina eclesiástica universal, de suerte que se dé paso a razonables 'descentralizaciones', como se dice, cuando no haya riesgos de disgregación o de constitución de Iglesias nacionales»¹⁷.

15. J. L. GUTIÉRREZ, en comentario al Art. 2, «De Collegio Episcoporum», *Código de Derecho Canónico*, Edición anotada a cargo de P. Lombardía y J. I. Arrieta, Pamplona 1983, p. 252. En adelante será citada esta obra con las siglas e indicación siguientes: *CIC* (Pamplona).

16. P. A. BONNET, *Pluralismo*, «Enciclopedia del Diritto», vol. XXXIII, Milano 1983, p. 962.

17. *PREFACIO* al Código de Derecho Canónico. Su texto latino y corres-

La importancia del Derecho particular en el ordenamiento canónico ha sido puesta de modo muy relevante por De Echeverría¹⁸. Como ha señalado Bonnet, el derecho universal debe ser «*la strada maestra per la comprensione, sempre situata, del diritto divino, ma al tempo stesso deve essere una via quanto più possibile aperta ai contributi e agli apporti insostituibilmente preziosi del diritto particolare*»¹⁹. En este contexto es donde adquieren pleno significado otras palabras de Bonnet: «*Certamente però la fonte canonica di gran lunga più importante a livello di chiesa locale è costituita, oggi, dalle conferenze episcopali, che hanno conformato uno dei cardini sui quali si è venuto sviluppando quel movimento di decentramento anche normativo che ha preso il suo avvio specialmente dai tempi del Concilio Vaticano II. La delicatissima sfera di competenza, tra chiesa universale e chiesa particolare, nella quale questa autorità si trova a operare, ha causato la costante preoccupazione che la sua preziosa azione mediatrice, soprattutto a livello normativo, potesse diventare in qualche modo concultrice del potere supremo o di quello episcopale*»²⁰.

Como se ha hecho notar en el *Preámbulo* del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (n. 2), las Conferencias Epis-

pondiente traducción al castellano, según ha sido citado, cfr. en *CIC* (Pamplona), pp. 54 y 55. «La posibilidad de una oportuna descentralización —J. L. GUTIÉRREZ, *El Obispo Diocesano y la Conferencia Episcopal*, «*Ius Canonicum*», XXI, n. 42 (1981), pp. 813 y 814— fue precisamente uno de los aspectos que constituyeron objeto de estudio por parte de los Padres conciliares, tanto en el período preparatorio como durante las sesiones del Concilio Vaticano II. Fruto de esa reflexión fueron no sólo los enunciados que se contienen, sobre todo, en la Const. dogmática *Lumen gentium* y en el Decr. *Christus Dominus*, sino también en varios documentos pontificios promulgados durante la celebración del Concilio o en los años inmediatamente sucesivos». Piensa este autor —*ibidem*, pp. 814 y 815— que a este respecto puede distinguirse una doble línea: una de ellas tiene como ejemplo más representativo el *Motu Proprio Pastorale munus*, del 30.XI.1963, por el que se produce una desconcentración de atribuciones a favor de cada Obispo en su diócesis y que hasta entonces correspondían a la Curia Romana; y la otra línea consistió en una tendencia de mayor comunicación entre los organismos del gobierno central de la Iglesia y los Obispos diocesanos, a cuyo efecto se ha de citar la institución, por Pablo VI, del Sínodo de los Obispos, mediante el *Motu Proprio Apostolica sollicitudo*.

18. Cfr. L. DE ECHEVERRÍA, *El Derecho Particular*, «La Norma en el Derecho Canónico»; Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico (Pamplona, 10-15 de octubre de 1976), vol. II, Pamplona 1976, pp. 185-218.

19. P. A. BONNET, *La codificazione canonica nel sistema delle fonti tra continuità e discontinuità*; VV. AA. «Perchè un Codice nella Chiesa», Bologna 1984, p. 106.

20. *Ibidem*, p. 100.

copales no sólo sirven, una vez constituidas, al ejercicio conjunto del Oficio pastoral de los Obispos, sino que en ellas «al mismo tiempo se manifiesta el afecto colegial que inspira las actividades conjuntas de todos los miembros del Colegio (Constitución *Lumen gentium*, n. 23). Propósito del nuevo Código es, además, que las Conferencias Episcopales se constituyan en fuentes del propio desarrollo legislativo que el Código prevé y condiciona en sus cánones (ctr. c. 455)»²¹.

6. Ciertamente, si el c. 447 ha centrado su atención en el ejercicio unido de algunas funciones pastorales por la Asamblea de los Obispos integrados en una Conferencia Episcopal, el c. 455 § 1 ha completado la panorámica de sus facultades al concederle potestad de dar decretos generales cuando así lo prescriba el derecho común o lo establezca el especial mandato de la Sede Apostólica. Los otros requisitos para la validez de los decretos generales, siguiendo las directrices ya marcadas en *Christus Dominus* (n. 38), se exponen en el § 2 del mismo c. 455. En el propio *Preámbulo* (n. 4) del Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, se recogen y comentan unas palabras de S. S. Juan Pablo II dirigidas el 22 de septiembre de 1983 a la XXII Asamblea General de los Obispos de Italia, por las que enseñaba que toda intervención disciplinar de los Obispos y de las Conferencias Episcopales, «mediante leyes dadas en materias de su competencia, es expresión del *munus regendi* y del *munus sanctificandi*. Según el Pontífice estas leyes constituyen un aspecto del servicio pastoral y 'se revelan también necesarias para completar la ley canónica universal'. De este modo la ley canónica universal se adapta a las necesidades locales y a las necesidades pastorales de las diversas Iglesias particulares, lográndose la armonía en el cuadro general de la normativa canónica común»²².

Como ha hecho notar Bonnet, *Ogni conferenza episcopale, negli spazi riservati alla sua competenza, esprimerà l'istanza pluralistica anzitutto nella sua essenziale funzione di mediazione tra la diversità peculiare al proprio ambito regionale e l'unità della Chiesa per una migliore salvaguardia di quella realtà di diritto divino che è la Chiesa particolare*²³. Entre los dos polos en los que reside, por institución divina, la potestad legislativa en la Iglesia, señala J. L. Gutiérrez que las exigencias de una regulación uniforme, sin embargo,

21. BOCEE, I, n. 3 (julio 1984), p. 97.

22. *Ibidem*, p. 98.

23. P. A. BONNET, *Pluralismo*, ob., ed. y t. ctds., p. 967.

han motivado que, «a lo largo de la historia, junto a las intervenciones del poder supremo —en la persona del Papa y de sus órganos vicarios— surgieran también otros oficios y órganos que, dentro de su respectivo ámbito de competencia, ejercen una función supradiocesana»²⁴. A este efecto cita, para la Iglesia Oriental, la figura del Patriarcado, así como para la Iglesia de rito latino también la figura del Patriarca y la del Primado, aunque estos sólo tengan, al contrario del Patriarca de la Iglesia Oriental, prerrogativas meramente honoríficas. Sin embargo, en la Iglesia de rito latino están el Metropolitano, con una limitada función jurisdiccional sobre las diócesis sufragáneas, los Concilios plenarios y provinciales tal como han quedado regulados en el nuevo Código, e incluso ciertos Tribunales de Justicia, aparte de las Conferencias Episcopales²⁵.

7. Esos órganos de la Iglesia, que podemos llamar intermedios, algunos en cuanto centros de origen, como fuentes normativas, manifiestan, en su composición y naturaleza, aspectos bien diferenciados. Centremos nuestra atención en los Concilios particulares. Estos tienen efectivamente un rasgo común: los Concilios particulares —llámense plenarios o provinciales— necesitan, antes de que puedan promulgar sus decretos, que éstos *ab Apostolica Sede recognita fuerint* (c. 446), como también lo necesitan los de las Conferencias Episcopales, que no pueden ser legítimamente promulgados *nisi ab Apostolica Sede recognita* (c. 455 § 2; vid. asimismo c. 456). En cambio, tanto desde el punto de vista de la convocatoria, como desde el de su reglamentación interna, o en cuanto a los miembros llamados a participar en los Concilios plenarios y provinciales, puede decirse —basta la simple lectura de los cc. 441-444— que muestran diferencias muy profundas con la organización y régimen de las Conferencias Episcopales.

Las hondas diferencias que hacen que las Conferencias Episcopales sean asambleas esencialmente distintas a los Concilios particulares, proceden sobre todo, en primer lugar, de la calidad de los miembros que componen una y otra asamblea, pero, en segundo lugar —y esta nota es también de especial importancia—, porque los Concilios particulares son asambleas de eventual celebración. Estos dependen, en el caso del Concilio plenario, de que a la respectiva Conferencia Episcopal le parezca su convocación necesaria o

24. J. L. GUTIÉRREZ, *El Obispo diocesano y la Conferencia...*, ob. y ed. ctds., p. 515.

25. Cfr. *Ibidem*, pp. 516-519.

útil, requiriendo siempre aprobación además de la Sede Apostólica (c. 439), y en el caso particular de los Concilios Provinciales dependerá de que parezca oportuna su celebración a la mayor parte de los Obispos de una Provincia eclesiástica (c. 440 § 1); en cambio, las Conferencias Episcopales son —como señalamos al comenzar el presente apartado— un *instituto permanente*²⁶ en una nación o en determinado territorio (c. 447), en cuya composición se integran los prelados de esa misma nación o territorio (c. 448).

Los Concilios plenarios dependen, pues, en su existencia, de un juicio de necesidad o utilidad en unos casos, y de oportunidad en otros; las Conferencias Episcopales son instituciones no sólo permanentes sino obligadas para las naciones o los territorios que comprendan, siendo el juicio de la Sede Apostólica, oídos los Obispos interesados, el determinante de esa extensión territorial comprensiva de varias Iglesias particulares (c. 448 § 2).

8. Anteriormente quedó citado el art. 41 de las Normas I del *Motu proprio* de S. S. Paulo VI, *Ecclesiae Sanctae*, que urgía, en su § 1, a los Obispos de las Naciones o de los territorios en los cuales todavía no existieran Conferencias Episcopales, a que procedieran cuanto antes a establecerlas —*quam cito illam constituendam curent*, dice el texto del precepto— y a elaborar sus Estatutos para la correspondiente aprobación por la Santa Sede. No existe un precepto de parecido contenido en el nuevo Código, pero en todos sus cánones reguladores de las Conferencias Episcopales late como el presupuesto de que esta institución permanente, que es cada Conferencia Episcopal, es una institución a su vez obligatoriamente generalizada, sin excepciones, para la agrupación territorial de las Iglesias particulares, en principio para aquellas que corresponden a una misma nación, sin perjuicio de que, según las circunstancias, pueda extenderse a un territorio de mayor o de menor amplitud (c. 448).

Eriger, suprimir o cambiar las Conferencias Episcopales com-

26. En la Sesión de 15 de febrero de 1980, por los Consultores se discutió el entonces c. 199 del *Schema*, planteándose el problema de la personalidad jurídica de las Conferencias Episcopales. Algunos de los Consultores no dejaron de manifestar su perplejidad por entender que la Conferencia Episcopal sólo existía cuando se reúnen los Obispos, es decir, de un modo eventual. El Señor Secretario insistió en aclarar que la Conferencia es un órgano permanente, pues tiene un Secretariado permanente y unas Comisiones estables; por ello podía tener personalidad jurídica y ser, por consiguiente, sujeto de derechos y deberes. Sólo con un voto que disentía, quedó aprobado que fuera conservada la expresión *institutum permanens* (cfr. Revista *Communicationes*, vol. XII, n. 2 (1980), p. 263).

pete únicamente a la autoridad suprema de la Iglesia. Pero una vez erigidas, *ipso iure*, gozan de personalidad jurídica (c. 449). Una personalidad jurídica de indudable carácter público (c. 116) y que se corresponde con la figura general calificada por el c. 115 con los términos *universitas personarum*. Una personalidad jurídica muy definida, de índole permanente en la organización de las Iglesias locales, al relacionarse mediante la acción conjunta de sus Obispos, que a su vez actualizan sus relaciones de comunión con la Iglesia universal; constituida con unos miembros también *ipso iure* predeterminados por el Código (c. 450 § 1), así como se determina quienes de propio derecho tienen voto deliberativo (c. 454 § 1).

9. Una vez erigidas las Conferencias Episcopales, ellas mismas deberán elaborar sus propios Estatutos para someterlos asimismo al reconocimiento de la Sede Apostólica; y el propio Código, indudablemente, se encarga de establecer una estructura orgánica común para las Conferencias Episcopales, cuales son la Asamblea Plenaria, la Comisión Permanente y la Secretaría General, aparte de otros Oficios y Comisiones que la propia Conferencia decidirá constituir en su seno para el más eficaz logro de su fin (c. 452). Mas también la legislación común codicial se preocupa de determinar la figura y funciones del Vicepresidente (c. 452), la necesidad de una reunión al menos anual de la Asamblea Plenaria (c. 453) e incluso se trazan las líneas maestras necesarias de las competencias que, en cada Conferencia Episcopal, corresponden a la Comisión Permanente (c. 457) y a la Secretaría General (c. 458).

La redacción, pues, de esos Estatutos, que compete elaborar a cada Conferencia Episcopal para su propio régimen y el más adecuado cumplimiento de su finalidad, no sólo requiere que sean reconocidos —*revisados* ha preferido el texto traducido del Código aprobado por la Conferencia Episcopal Española— por la Sede Apostólica, sino que ya el propio Código, en sus diversos cánones, les va marcando unas pautas de observancia necesaria y otras de iniciativa para la Asamblea de los Obispos, a fin de que el régimen y funcionamiento de la Conferencia responda, en lo fundamental, a un modelo de personalidad jurídica que es común en todos los territorios a los que se extiende la actividad de la Iglesia universal.

Esa personalidad jurídica pública, que *ipso iure* tienen las Conferencias Episcopales, una vez fueron erigidas, las convierte en centros o núcleos de atribución jurídica con propia sustantividad²⁷. Y

27. P. LOMBARDÍA —*Estructura del ordenamiento canónico*; VV. AA., «Derecho

aunque requieran sus decisiones, para ser vinculantes a todas las Iglesias particulares integradas en una Conferencia Episcopal, del reconocimiento en cada caso de la Sede Apostólica, tales decisiones son frutos de una elaboración interna sujeta a unos también requisitos legales y cuyo protagonismo corresponde al sujeto mismo, persona jurídica, que las adoptó. Por esa precisión jurídica constitutiva de la Conferencia Episcopal, ésta no puede ser confundida con ningún otro tipo de reunión o asamblea que no coincida con la tipificación que para ella ha delineado el Código de Derecho Canónico.

10. Ya fue señalada anteriormente la profunda diferencia que presentan las Conferencias Episcopales con los llamados, por el Código, Concilios particulares. Pero tampoco cabe confundirlas con otra asamblea alguna, aunque sea asamblea de Obispos de una región eclesiástica, como la que se contempla en el c. 434, o se trate de reuniones internacionales de Conferencias Episcopales, según se prevé e incluso se estimula celebrar por el c. 459. En uno y otro caso se ha de advertir que nos hallamos ante reuniones o asambleas de Obispos que, a efectos de coordinación, congregan a representantes o diversos miembros de Provincias eclesiásticas o de Conferencias Episcopales correspondientes a determinadas áreas geográficas²⁸, pero carecen de la personalidad jurídica tipificada en el Código de Derecho Común como Conferencia Episcopal: tipificación que depende de una erección específica de la Sede Apostólica, de una estructura orgánica interna mínima y unas competencias necesarias, con sometimiento también a unos específicos Estatutos reconocidos como tales por la propia Sede Apostólica.

Canónico», Pamplona 1975, pp. 195 y 196— considera a la persona jurídica como «un centro de imputación, que interviene, respecto de la creación, extinción o modificación de relaciones jurídicas de las que es sujeto, merced a la actividad de personas físicas». Partiendo de tal supuesto, el mismo autor —*ibidem*, p. 178— añade que en el sujeto de derechos se involucran dos grandes cuestiones, íntimamente relacionadas y al mismo tiempo nítidamente distinguibles. Por una parte, «el sujeto en sentido activo; es decir, considerado como protagonista de la dinámica jurídica; en este sentido el único sujeto posible es la persona humana con capacidad de entender y querer»; mas, de otra parte, está «el sujeto pasivo, es decir, considerado como entidad a la que pueden imputarse derechos, deberes, competencias, legitimaciones, capacidades, etc. (...). Finalmente, para ser sujeto en sentido pasivo ni siquiera es necesario ser persona humana; a determinados entes le puede ser *imputada* incluso la condición de sujeto, entendida en el sentido de centro de imputación. Ejemplo significativo de ello, aunque no el único, son las personas jurídicas».

28. Revista *Communicationes*, vol. XII, n. 2 (1980), p. 250.

Todo este complejo de origen organizativo y de funcionamiento es lo que la faculta para llevar a cabo en diversas Iglesias particulares, con carácter estable —como institución permanente que es—, unos cometidos pastorales y jurídicos que les son peculiares según la legislación común de la Iglesia universal. Es aquí, en este contexto, donde los Obispos de un mismo marco geográfico, gracias al *affectus collegialis* del que participan, para una actuación conjunta en un determinado territorio, podrán «imprimir un rumbo común a la función pastoral y evitar incluso la apariencia de una actividad exclusivamente individual o que prescinda de los demás, y más aún de una sombra de división»²⁹. Actividad de índole complementaria, y que para hacerse norma vinculante requerirá de un acto de reconocimiento de la norma, que sólo puede proceder de quien posee la Suprema autoridad en la Iglesia y es Cabeza de todo el Colegio.

III. LAS DIVERSAS COMPETENCIAS NORMATIVAS

11. Es necesario partir, para considerar esas competencia normativa de cada Conferencia Episcopal, de su peculiar personalidad jurídica pública, de su posición orgánica intermedia en la total organización de la Iglesia, si bien su título justificador ha de aclararse que pertenece no a la estructura eclesial fundamental de derecho divino, sino a simples exigencias procedentes del derecho humano de la Iglesia, llámesesle si se quiere derecho eclesiástico (aunque este término, por anfibológico, en la actualidad puede originar confusiones). Situada en ese lugar intermedio, la contemplamos como sujeto de relaciones jurídicas, con aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones, como núcleo de responsabilidades, centro de las atribuciones que el Código le confiere y las que la Sede Apostólica puede además en el futuro proporcionarle.

Tal personalidad jurídica aparece como poseedora de competencias específicas para cuyo ejercicio se requiere que porte, en el desenvolvimiento de su tarea, unas determinadas potestades. Se ha dicho por Arrieta, con apoyo en el c. 131, que las Conferencias Episcopales «actúan en forma colectiva (c. 119) una potestad ordinaria», pero ha de ejercitarse tal potestad en materias sobre las que le hayan sido atribuidas una competencia, sea por ley común o por especial mandato de la Santa Sede. Y añade este mismo autor: «Fuera

29. J. L. GUTIÉRREZ, *El Obispo diocesano y la Conferencia...*, ob. y ed. ctds., p. 525.

de tal ámbito, la Conferencia Episcopal carece de competencia, y sólo podrá actuar en forma jurídica vinculante con la completa unanimidad de sus miembros. Por ello, el contenido y los límites de actuación de la Conferencia vienen señalados no por los propios Obispos —conjunta o separadamente considerados— sino por la Suprema Potestad de la Iglesia (cfr. *Communicationes*, 12, 1980, pp. 244-245)»³⁰.

12. Esa potestad ordinaria se comprende que pueda ser poseída por un órgano colegiado de Obispos, en el que generalmente todos los que participan en sus decisiones con voto deliberativo (cfr. c. 454) gozan del Orden sacro (cfr. c. 129). Sin embargo, a esta asamblea de Obispos no cabe asimilarla de ningún modo, como bien sabemos, con el Colegio Episcopal, el cual tiene, con su Cabeza y nunca sin ella, la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia (cfr. cc. 336 y 337). Pero todos los Obispos —hay que observar— que se integran en una Conferencia Episcopal son miembros a su vez de aquel Colegio en el que se compendia toda la potestad de la Iglesia universal, y cada uno de ellos tiene el derecho y el deber de asistir al Concilio Ecuménico con voto deliberativo (cfr. c. 339 § 1), y sobre todos y cada uno de ellos recae la solicitud por toda la Iglesia³¹.

En cambio, en lo que se refiere al ejercicio conjunto, por los Obispos de un determinado territorio, de su cargo pastoral³², mediante las Conferencias Episcopales, al no nacer tal actuación conjunta de la disposición divina, sino de la norma puramente eclesial, las diferencias son esenciales. Su origen se halla en la válida constatación de un realidad admirable, cual es, que manteniéndose los Obispos como principio y fundamento en sus Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal, ejercitando su poder pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios que se les ha confiado, sin embargo, muchas veces, en el correr de los tiempos se han venido reuniendo algunas de esas Iglesias en grupos orgánicos —de los cuales son un ejemplo concreto las antiguas Iglesias patriarcales, de tan gran tradición—, de manera que, conservando sus peculiaridades, han cumplido un solo objetivo: mostrar la indivisa catolicidad de la Iglesia. De este modo —dice el Concilio Vaticano II— hoy en día las

30. J. I. ARRIETA, *CIC* (Pamplona, p. 324).

31. Cfr. Constitución *Lumen Gentium*, nn. 21-23.

32. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, n. 38.

Conferencias episcopales podrán desarrollar una obra múltiple y fecunda *ut collegialis affectus ad concretam applicationem perducat*³³.

13. Una poderosa razón de conveniencia, apoyada en una experiencia apostólica muy fecunda, recomienda que las Conferencias Episcopales que ya, por otra parte, fueron constituidas anteriormente en algunas naciones aunque sus acuerdos no tuvieran efectos vinculantes, ahora —en base indudablemente a ese colegial afecto que une a los Obispos entre sí— sirvan institucionalmente, para que en junta única los Obispos de una misma nación o región se congreguen en fechas determinadas, no sólo para cambiarse mutuas experiencias —*ut communicatis prudentiae et experientiae luminibus*—, sino también *collatisque consiliis sancta fiat ad commune Ecclesiarum bonum virium conspiratio*³⁴.

14. En recientes palabras, S. S. Juan Pablo II decía a los Obispos suizos lo siguiente: «Nuestra colegialidad es afectiva», pero también: «Nuestra colegialidad es efectiva al mismo tiempo». Y añadía: «Supone la comunión de pensamiento de cara a la doctrina y la comunión de voluntad de cara a la gran misión de la Iglesia. Esta es la gran razón por la que hablar de colegialidad es subrayar vuestra solidaridad con el Jefe del Colegio, y, con él, vuestra responsabilidad en el conjunto del colegio, con la conciencia de que vuestras acciones, vuestras orientaciones, la manera de ejercer vuestro ministerio en Suiza, son necesariamente 'para los demás' puesto que afectan al compromiso pastoral de todos»³⁵. El Pontífice Romano señala unas notas que entiende aplicables —desde un afecto colegial y como solidaridad entre hermanos— a los Obispos de una nación reunidos en Conferencia Episcopal, mientras eleva su mirada por extensión —manteniendo ambas notas— a la colegialidad de todo el Episcopado de la Iglesia. En discurso anterior, el mismo Pontífice, dirigiéndose a los Obispos portugueses, había destacado los objetivos, bien conocidos por otra parte —según indica—, de la Conferencia Episcopal: «*ser lugar de encuentro y diálogo*, en la colegialidad afectiva y efectiva entre los Obispos (...); ser aquella 'se-

33. Cfr. Constitución *Lumen Gentium*, n. 23.

34. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, n. 37.

35. SS. JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de la Conferencia Episcopal Suiza*, en Einsiedeln, 15 de junio de 1984; cfr. «L'Osservatore Romano», sábado 16.VI.1984, p. 6. El texto castellano citado procede de la Revista «Palabra», DP-202 (1984).

cretaría' o 'mesa de trabajo' en grupo, en la que los Obispos han de 'sentarse' para 'sopesar' y evaluar bien los medios de 'edificación' y de 'defensa' del reino de Dios (cfr. Luc. 14, 28 ss.), con una planificada, programada y orgánica pastoral compartida; y ser, además, *entidad representativa 'ad intra' y 'ad extra'* del ámbito eclesial»³⁶.

15. Ese doble aspecto de toda Conferencia Episcopal, que proceden del afecto y de la solidaridad entre sus miembros —al mismo tiempo que permanece la necesaria comunión jerárquica con el Obispo de Roma y todo el Colegio Episcopal—, la hace órgano representativo de las Iglesias particulares de determinadas naciones o territorios, es decir, órgano intermedio entre la Iglesia Universal y las diversas Iglesias particulares que la integran, con una misión eclesial de gran relevancia, para cuyo cumplimiento precisa tener unas potestades, al servicio indudablemente de esa misión y con los límites también que esa misión marca.

De otra parte, la técnica jurídica le aporta, a este órgano de potestad y servicio, una personalidad jurídica, que le permite tener una existencia concreta, una configuración canónica precisa y unas posibilidades de obrar con consecuencias jurídicas, para que esa misión y ese servicio a las Iglesias particulares, y a la Iglesia universal, se lleven a cabo con la autonomía y efectividad precisas³⁷.

36. SS. JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Braga*, en visita *ad limina*, 4 de febrero de 1983; cfr. «L'Osservatore Romano», sábado 5.11.1983, pp. 1 y 3. El texto castellano citado procede de la Revista «Palabra», DP-35 (1983).

37. Se ha dicho por J. L. GUTIÉRREZ —cfr. *El Obispo diocesano y la Conferencia...*, ob. y ed. ctds., pp. 528-531—, que mientras se preparaban los Esquemas del futuro Código no dejaron de escucharse algunas voces que veían un doble inconveniente a lo que parecía como un exceso de poder lo que a las Conferencias Episcopales se otorgaba: uno, por el trabajo excesivo que recaería sobre las Conferencias; éstas resultarían incapaces de llevar a cabo todas las determinaciones de Derecho particular que se les deseaba confiar; v. por otro lado, se advertía que la potestad del obispo sobre su propia diócesis quedaría disminuida. En el año 1976 —añade el autor—, con ocasión del III Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en Pamplona, el Emmo. Cardenal Mons. P. Felici hacía notar que las dificultades a ese respecto se tenían «porque las Conferencias Episcopales no están constituidas en todas partes de manera que sean capaces de ejercer esta tarea de elaborar leyes, aunque es de desear que lleguen a conseguirlo».

A nuestro juicio, ante el nuevo Código de 1983, se advierte que las competencias del Obispo diocesano no han quedado disminuidas en manera alguna como consecuencia de las competencias concedidas a las Conferencias Episcopales, con lo que una de esas objeciones antes señaladas queda desvirtuada;

Con tal armamento jurídico las Conferencias Episcopales gozan de unas competencias normativas que el nuevo Código de Derecho Canónico ha determinado:

a) *Competencias normativas en consideración a su personalidad jurídica*

16. La primera de esas competencias, una vez legítimamente erigida, como persona jurídica que es (c. 449), consiste en que, a partir de esa erección, goza del poder de elaborar sus propios Estatutos para establecer las normas de su propia existencia jurídica y de su propio desenvolvimiento, como persona del ordenamiento canónico (cfr. 451), como sujeto de derechos, obligaciones, cargas y responsabilidades.

Al elaborar estos Estatutos habrán de tenerse en cuenta todos los condicionantes que la legislación común de la Iglesia establece con carácter general para todas las Conferencias Episcopales. Como tendrá también que ponerse buen cuidado en que la persona jurídica erigida goce de los medios normativos estatutarios adecuados para que cumpla ordenada y aptamente su finalidad institucional según ha sido definida por los documentos conciliares y ha cristalizado en el c. 447.

la otra objeción pierde también fuerza, en cuanto se piensa que las dificultades señaladas pueden superarse con una organización interna de la Conferencia que la haga instrumento idóneo para el cumplimiento de sus peculiares cometidos. Sin embargo, siempre quedará flotando como una incertidumbre, un temor procedente de la pregunta siguiente: ¿Qué parte de su tiempo debe dedicar el Obispo diocesano a sus trabajos propios de la Conferencia Episcopal? Aunque todos no tendrán igual dedicación a las tareas conjuntas de la Conferencia, pues dependerá de las peculiares funciones que le hayan sido atribuidas en ella, parece que podría darse una respuesta unitaria, común a todos los que participan en esta Asamblea: los trabajos en la Conferencia deben ser considerados por los Obispos como una prolongación de su dedicación a la diócesis, y por tanto no como una colaboración que fuera ajena a su propio oficio de Pastor diocesano. Está, pues, relacionada con el trabajo, en su propia diócesis, la acción pastoral conjunta con sus hermanos en el Episcopado. No es, por consiguiente, tal colaboración, algo que se yuxtapone, sino que se inserta en su propia tarea episcopal y redundante en beneficio de su propia Iglesia particular. En todo caso, este servicio requerirá de la prudencia en su ejercicio, sabiendo cómo se ha de distribuir el tiempo en su dedicación pastoral. Esta «sabiduría», fruto de la prudencia, le permitirá determinar, sin violentarse —aunque haya de ser intensificado el esfuerzo—, cuales sean los cuidados que requiere el servicio a la propia diócesis con los que simultáneamente vienen también requeridos por las exigencias de la comunión y el afecto colegial. Cfr. *Relatio* en la *Revista Communicationes*, vol. XIV, n. 2 (1982), pp. 198-199, y en especial p. 199, n. 4.

17. Las Conferencias Episcopales adquieren la personalidad jurídica pública y por esto han de reunir los requisitos constitutivos de toda persona jurídica que no sea de derecho divino (cfr. c. 113 § 1), o no haya sido creada directamente por el propio derecho (cfr. c. 116 § 2), es decir, decreto de erección (cfr. cc. 114 y 116 § 2) y Estatutos aprobados por la autoridad competente (cfr. c. 117). Sin embargo, dada su relevante importancia en el conjunto de la organización de la Iglesia, se sigue para la legalización de los Estatutos un criterio inverso que para las otras personas jurídicas, pues primero se erige la persona jurídica y después se elabora por ésta sus propios Estatutos, que son sometidos, no a la aprobación, como en otras personas jurídicas, sino a su reconocimiento por la Sede Apostólica, acto jurídico aún no suficientemente estudiado, pero que puede ser entendido como un acto expreso de conformidad y de concesión de firmeza normativa que convertirá a esos Estatutos en normas originantes de sumisiones y vinculaciones múltiples *para los propios Obispos miembros de la Conferencia*.

18. Pero la competencia normativa *ad intra* de las Conferencias Episcopales no termina con la elaboración y correspondiente reconocimiento de los Estatutos. Basta contemplar los cc. 451-458 para advertir que esos diversos órganos que en ellos se establecen —Asamblea Plenaria, Comisión Permanente, Secretariado, e incluso los Oficios y Comisiones que cada Conferencia Episcopal constituya— necesitarán regirse por normas reglamentarias, por ejemplo, de atribución y distribución de competencias, de ordenación de actividades propias, de administración de bienes, de coordinación y de representación, cuyas normas no tienen por qué ser, en su generalidad, propiamente estatutarias, sino inspiradas en criterios técnicos organizativos y de funcionamiento. Estarán basados esos criterios en razones de oportunidad, de conveniencia práctica o funcional; en definitiva habrán de ser normas arbitradas por la misma Conferencia para que puedan esos diversos organismos propios contribuir más fácil y eficazmente a alcanzar sus peculiares fines estatutarios en el contexto del fin general que ha de pretender cumplir la propia Conferencia Episcopal (cfr. cc. 447 y 451).

Todo este tipo de normas de funcionamiento interior, que no dejarán de tener algún alcance externo de importancia secundaria, se dictarán por la propia Conferencia, sujetándose a lo que los Estatutos dispongan tanto en lo relativo a fin, como constitución, régimen y forma de actuar. Los Estatutos, teniendo en cuenta las formalidades que han de tener (cfr. c. 451 en relación con el c. 455), merecerán ser calificados como la ley interna de la persona jurídica

Conferencia Episcopal; y en relación con todas esas normas reglamentarias de funcionamiento interior operará como ley-marco, que sirva siempre de norma superior referencial en una jerarquía normativa de orden institucional, de modo que en ningún caso podrán esas normas reglamentarias ignorar o vulnerar precepto alguno de los Estatutos, que si elaborados por la propia Conferencia, su fuerza de obligar procede sin embargo del reconocimiento que de ellos ha formulado la Sede Apostólica.

19. El precepto que contiene el c. 94 § 3, puesto en relación con los cc. 451 y 455, nos proporciona la medida de la observancia jurídica que tienen los Estatutos de las Conferencias Episcopales. En cambio, los Reglamentos, encuadrados en la Ley marco de los Estatutos, no necesitarán aprobación de la autoridad superior competente, sino que les bastará, para adquirir vigencia, que se apruebe simplemente la decisión a ellos relativa siguiendo los criterios que establece en el c. 119, al menos que los Estatutos mismos hayan determinado seguir otro criterio para la formación de esos actos internos colegiales cuando sólo afectan a la persona moral³⁸. La fidelidad a los Estatutos garantizará indudablemente la validez de las normas reglamentarias.

Por otra parte, esa actividad interna de la propia Conferencia, erigida en personalidad jurídica, la pondrá en situaciones jurídicas muy variadas y aptas para tomar decisiones que afecten a su propio desenvolvimiento y que generará, para la persona jurídica que las adopta, responsabilidades y cargas, para llevar a cabo actividades propias de la gestión y desarrollo de cualquier organismo social vivo. Estas decisiones, que pueden ser de la Asamblea Plenaria en algunos casos, o de la Comisión permanente u otras Comisiones, como del propio Secretariado, adoptarán diversas formas; por ejemplo, Decretos particulares, Acuerdos, Ordenes, etc.

b) *Competencias normativas para dar Decretos Generales*

20. Son las competencias que le atribuye el c. 455. En estas hipótesis la Conferencia Episcopal ha de ser considerada, más que

38. En la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (Madrid, 19-24 de noviembre de 1979), se aprobó el *Reglamento del Secretariado del Episcopado Español* (lo conocemos por edición en forma de folleto, EDICE, Madrid 1980). Lleva al final, en su p. 22, la datación siguiente: «Madrid, 20 noviembre 1979».

desde el prisma de su personalidad jurídica, desde el de su aspecto formal de órgano de encuentro de los Obispos de algunas Iglesias particulares y equiparadas por el derecho (cfr. c. 454 § 1), órgano intermedio entre cada una de estas Iglesias particulares y la Iglesia Universal.

Los destinatarios de los Decretos Generales de una Conferencia Episcopal son los miembros que pertenecen a las diversas porciones del Pueblo de Dios que constituyen cada una de las Iglesias particulares, cuyos Obispos están incorporados a dicha Conferencia, mientras cada una de estas Iglesias permanecen encomendadas a su propio Obispo con la colaboración del Presbiterio (cfr. cc. 368 y 369). Todos ellos, sean simplemente laicos o miembros de la Jerarquía, pueden quedar obligados por los diversos preceptos del Decreto General; dependerá del llamamiento que cada precepto haga, y que por ser un llamamiento en abstracto afectará a los fieles según la peculiar situación jurídica eclesial que tengan en su diócesis. *Adest enim inter membra eius diversitas, sive secundum officia, dum aliqui sacro ministerio in bonum fratrum suorum funguntur, sive secundum conditionem, et vitae ordinationem, dum plures in statu religioso, arctiore via ad sanctitatem tendentes, fratres exemplo suo stimulant*³⁹.

En principio, las leyes que se han dado para un determinado territorio —leyes que se designan con el adjetivo particulares— obligan a aquellos *pro quibus latae sunt* (cfr. c. 12 § 3). Así, por ejemplo, cuando una Conferencia Episcopal establezca en un Decreto General un precepto sobre esponsales, en virtud de lo dispuesto en el c. 1062, indudablemente sus destinatarios serán aquellos fieles que antes de contraer matrimonio celebren un contrato esponsalicio; en cambio, cuando dicte Decreto General sobre las normas a seguir, en virtud del c. 1067, para el examen de los contrayentes, proclamas matrimoniales y otras investigaciones que deben preceder al matrimonio, sus destinatarios directos serán los Párrocos que hayan de asistir al matrimonio; por último, si la Conferencia Episcopal dispone, en virtud de las facultades que le otorga el c. 522, que se puedan designar Párrocos para un tiempo determinado, los destinatarios directos del Decreto General correspondiente serán los Obispos. Examinando cada uno de los cánones en los que hay estas atribucio-

39. Constitución *Lumen Gentium*, n. 13. A esta unidad católica del Pueblo de Dios, *quae pacem universalem praesignat et promovet, omnes vocantur homines, ad eamque variis modis pertinent vel ordinantur, sive fideles catholici, sive credentes in Christo, sive denique omnes universaliter homines, gratia Dei ad salutem vocati.*

nes de las Conferencias Episcopales para dictar Decretos Generales, se observará que siempre tienen unos sujetos destinatarios, genérica o abstractamente determinados, en esas porciones del Pueblo de Dios que son las Iglesias particulares integradas en la Conferencia Episcopal, y que se corresponderán en cada caso con aquellos que se encuentren en la situación que se describa en el supuesto de hecho al que se refiera el precepto contenido en el Decreto General. Y sin perjuicio del deber general de promover y vigilar el cumplimiento de las leyes eclesiásticas que, en virtud del c. 392, corresponde siempre al Obispo en su diócesis.

21. El c. 455 determina las condiciones necesarias para que las Conferencias Episcopales puedan dar Decretos Generales: 1) casos en que así lo prescriba el Derecho común o que exista mandato especial de la Sede Apostólica, sea otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia; 2) que se den en reunión plenaria; 3) que gocen de los dos tercios del total de votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo; 4) reconocimiento —o *revisión*, como dice el texto traducido a lengua castellana— por la Sede Apostólica; y 5) legítima promulgación por la propia Conferencia Episcopal (cfr. c. 8 § 2). Todos estos requisitos lo son para la validez del Decreto General, aunque el 5) lo es para su obligatoriedad.

22. Se plantea el problema de si estos actos normativos pueden ser actos legislativos o sólo actos procedentes del ejercicio de la potestad ejecutiva. El c. 455 no distingue, sólo menciona que la Conferencia Episcopal *decreta generalia ferre tantummodo potest in causis*, en las que se reúnan esos requisitos. El nuevo Código de Derecho Canónico utiliza los términos *Decretos generales* tanto para las leyes propiamente dichas (cfr. c. 29), como para los Decretos Generales ejecutorios (cfr. cc. 31-33). No será, pues, la terminología utilizada la que nos instruirá si un Decreto General contiene una ley o una norma administrativa o ejecutiva; es más, los decretos generales ejecutorios se promulgan y tienen un plazo de vacación igual a lo establecido para las leyes en el c. 8 (cfr. c. 31 § 2). Por consiguiente, será la naturaleza intrínseca del mandato o mandatos contenidos en el Decreto General —que es sólo vehículo formal de expresión normativa— lo que revelará si se está en presencia de una ley propiamente dicha o de un acto de administración o ejecución de la autoridad competente de la Iglesia⁴⁰. Indudablemente si se

40. Para el concepto de Ley, según el Código, cfr. P. LOMBARDÍA, en sus comentarios al *Titulus I. De legibus ecclesiasticis*, CIC (Pamplona), p. 72.

trata de ley tendrá que ser dictada por quien tiene la potestad legislativa (cfr. c. 135 § 2), y si nos encontramos con un sujeto que actúa de legislador y carece de potestad legislativa, porque sólo la tenga ejecutiva, se ha de tratar —para que haya acto legislativo válido— de un caso particular para el que se le haya concedido esta facultad expresamente por el legislador competente a la vez que sean cumplidas las condiciones establecidas (cfr. c. 30).

Al preverse por el c. 455 que las Conferencias Episcopales pueden dar Decretos Generales cuando medie concesión expresa, si así lo prescribe el derecho común o existe mandato especial de la Sede Apostólica, se está, a mi parecer, estableciendo los requisitos para que puedan por Decreto General —previa concesión expresa en cada caso del Legislador Supremo de la Iglesia— dictar leyes propiamente dichas conforme al c. 29. Ahora bien, como toda norma de la Conferencia Episcopal que aspire a ser vinculante para los sujetos destinatarios de ellas, en las diversas Iglesias particulares cuyos Obispos son miembros de dicha Conferencia, necesitará de los requisitos establecidos en el c. 455 § 2; por esto puede decirse, sin temor alguno, que si hay prescripción del derecho común o mandato de la Sede Apostólica para dictar Decreto General, según lo previsto por el c. 455 § 1, será indiferente tanto el que estas normas sean calificadas propiamente de leyes, como de actos-normas de tipo administrativo, pues en todo caso, prácticamente, el itinerario de su vigencia y fuerza de obligar será el mismo, pues siempre tendrá que ajustarse de igual modo a los requisitos del c. 455 § 2.

23. Precisamente Juan Arias se plantea este problema de la naturaleza jurídica de los Decretos Generales dictados por las Conferencias Episcopales. Y a su pregunta se responde a sí mismo diciendo que no será un acto administrativo-norma, «ya que su contenido no pretende ejecutar o urgir el cumplimiento de una ley preexistente, sino innovar el ordenamiento estableciendo unas normas de conducta no determinadas expresamente en la ley. Tampoco es un acto legislativo proveniente de quien tiene potestad legislativa propia, ya que la Conferencia Episcopal no es titular de dicha potestad (...). La potestad legislativa propia y ordinaria pertenece al Papa para la Iglesia universal (c. 331) y al Obispo diocesano, a tenor del c. 381, para la Iglesia particular»⁴¹.

A nuestro juicio esos Decretos Generales pueden ser tanto ac-

41. J. ARIAS, *Decreto General de la C. E. Española*, Revista «Palabra», n.º 232 (noviembre 1984), p. 37.

tos-normas originados y elaborados en el ejercicio de la potestad ejecutiva como fruto del ejercicio de la potestad legislativa. En ambos casos, la vinculación para los destinatarios descritos en el supuesto de hecho del Decreto General, pertenecientes a las diversas porciones del pueblo de Dios constituidas como Iglesias particulares, cuyos Obispos se integran en una Conferencia Episcopal, procede de que ésta, al dictar el Decreto General, se haya atenido fielmente a la totalidad de las exigencias, condicionantes de su validez, descritas en el c. 455; y tal efecto se produce independientemente de lo que con un acto posterior de análisis del precepto, por el comentarista, pueda conducir a calificar dicho Decreto General de acto administrativo o de acto legislativo. Son, pues, los requisitos establecidos por el c. 455 lo que hace a la norma de la Conferencia vinculante *ad extra* en relación a las Iglesias particulares cuyos Obispos la integran ⁴².

24. El problema cabe se plantee más acentuadamente y con mayores dificultades cuando nos detenemos exclusivamente en el hecho de que las Conferencias Episcopales pueden dar verdaderas leyes en virtud de las facultades que les otorga el c. 455 ⁴³. Esta potestad no procede indudablemente de que se trate de una suma de Obispos, de un acto conjunto de quienes tienen potestad legislativa sobre sus respectivas Iglesias. Indudablemente la *recognitio* necesaria y en todo caso de la Sede Apostólica es la que da fuerza y vigor —sea legislativo o administrativo— al acto normativo de la Conferencia Episcopal ⁴⁴.

42. Esta interpretación entendemos que se muestra coherente con lo que a su vez estableció el Concilio Vaticano II mediante su Decreto, sobre el deber pastoral de los Obispos, *Christus Dominus*, n. 38, 4.

43. Cuando el *Schema* correspondiente se discutió en el seno de la Comisión, los Consultores al analizar el entonces can. 200 no se plantearon problema alguno al respecto, sino que todos admitieron concertadamente que se trataba de una instancia jurídica con función legislativa (cfr. Revista *Communicationes*, vol. XII, n. 2 (1980), p. 265). Y lo mismo sucedió cuando el Secretario, en relación al entonces can. 205, hizo unas aclaraciones en las que habló simplemente de competencia legislativa. Ante tales aclaraciones, por los Consultores no se pretendía otra cosa —sin cuestionar en modo alguno la naturaleza de dicha competencia— que se delimitara con toda claridad por el texto legal tanto la competencia de las Conferencias Episcopales en materia legislativa como el modo de proceder a la hora de elaborar los decretos y la aprobación de éstos por la Santa Sede (*ibidem*, p. 268).

44. J. SÁNCHEZ, al comentar el c. 451 —*CIC* (Salamanca), p. 248— opina lo siguiente: «Su valor y su fuerza les vendrá, por tanto, no de un acto superior de la propia Conferencia, sino por el propio acuerdo de los Obispos, aunque

A mi entender, Juan Ignacio Arrieta muy acertadamente lo ha expresado al conjugar la jurisdicción universal del Colegio Episcopal, al que Cristo encomendó primariamente el Gobierno de la Iglesia, con la que directamente ha sido recibida de Dios por los Obispos diocesanos. A este efecto, entroncan estas potestades de régimen, de derecho divino, con otras formas jurídicas de comunión que son de Derecho eclesiástico, pero que comparten el ejercicio de esa potestad de régimen, en virtud también de la comunión entre los Obispos, apoyada en un afecto colegial; este afecto —señala— no es indeterminado, sino que opera como *realitate organica quae iuridicam formam exigit*⁴⁵. Esto hace que la coincidencia de Iglesias particulares no se base en una potencia federativa de éstas, sino que su origen está conectado con la Suprema Potestad de la Iglesia. Y añade: «Sólo desde la potestad que sobre los Obispos diocesanos tiene el Romano Pontífice *de sibi vel alii Auctoritati causas reservandi*, puede entenderse que la autoridad suprema erija Provincias, simplemente *auditis quorum interest Episcopis*. Es decir, que puedan resultar incluso estructuras *impuestas*, lo que difícilmente se haría de no existir el soporte eclesiológico antes apuntado»⁴⁶.

Lo mismo cabe decir de las Conferencias Episcopales ante lo que dispone el c. 449 § 1. Esta dependencia, y relación íntima con la Suprema Potestad de la Iglesia, es lo que justifica que las Conferencias Episcopales puedan promulgar leyes, en forma de Decretos Generales, para las Iglesias particulares y sus propios Obispos diocesanos, siempre que preceda prescripción en cada caso del derecho común de la Iglesia o lo establezca mandato especial de la Sede Apostólica; y cumpliendo, además, otros requisitos de índole colegial, en el sentido estricto jurídico (cfr. c. 455 § 2), se produzca la subsiguiente *recognitio* de la propia Sede Apostólica. Esta, pues, actúa antes del Decreto General, otorgando, atribuyendo de modo expreso y específico; y actúa *a posteriori*, mediante un acto sancionador de reconocimiento y firmeza aunque sea genérico. Un acto, este último, de cierta solemnidad, en forma de Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos, consultadas las otras Sagradas Congregaciones interesadas, y por el que se expresa que —*in Audientia*— el Sumo

sea indispensable dicha revisión. El Superior estará en su derecho si exige alguna cosa especial antes de dar su reconocimiento».

45. *Nota explicativa previa* (n. 2) a la Constitución *Lumen Gentium*.

46. J. I. ARRIETA, *Instrumentos supradiocesanos para el Gobierno de la Iglesia Particular*, «Ius Canonium», XXIV, n. 48 (1984). Los subrayados son del Autor, perteneciendo los dos textos latinos recogidos en la cita al Decreto *Christus Dominus*, n. 8, a), y al c. 431 § 3, respectivamente.

Pontifice *probavit seu confirmavit* las normas de las que le da cuenta el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación⁴⁷.

25. No puede decirse que las distintas formas del verbo *recognoscere* hayan sido utilizadas por el Código con una sola significación. El antecedente acto pontificio de reconocimiento o de revisión del Decreto General de una Conferencia Episcopal —*nisi ab Apostolica Sede recognita*, del c. 455 § 2— indudablemente ha de ser de una significación distinta, poseerá un alcance jurídico bien distinto, por ejemplo, que el reconocimiento o revisión a que han de someterse los Estatutos de una asociación privada si se desea que ésta sea admitida en la Iglesia, lo cual no será posible *nisi eius statuta ab auctoritate competenti recognoscatur*, según prescribe el c. 299 § 3. Nos hallamos, pues, en el caso de la *recognitio* de los Decretos Generales de las Conferencias Episcopales, como ha señalado Sánchez, ante «un acto papal, dado *ex audientia* del Cardenal Prefecto»⁴⁸. No compartimos siempre, por consiguiente, la opinión consistente en que «la palabra *recognitae* significa que ha de ser informado el organismo competente de la Sede Apostólica, y que éste —por lo menos— en su respuesta explícita no manifieste objeciones contra la decisión tomada»⁴⁹, como un *nihil obstat* requerido para su promulgación.

Estos Decretos Generales de Conferencias Episcopales están condicionados por una prescripción del derecho común o por un mandato expreso de la Sede Apostólica —que a mi juicio no deja de ser, tal mandato de legislar, como un mandato contenido en el Código, un acto legislativo, aunque lo sea de naturaleza singular⁵⁰— y luego, *a poste-*

47. Cfr. *Decretum Sacra Congregatio pro Episcopi, Hispaniae*, 26 de mayo 1984; BOCEE, I, n. 3 (julio-84), p. 96.

48. J. SÁNCHEZ, *CIC* (Salamanca), p. 251.

49. J. L. GUTIÉRREZ —*El Obispo diocesano y la Conferencia...*, ob. y ed. ctds., p. 526— así lo sostiene al menos en este trabajo.

50. P. LOMBARDA —*Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984, p. 156— ofrece la distinción siguiente: «Las normas singulares serán aplicables a los destinatarios en ellas mismas determinados de modo concreto; las normas con generalidad serán aplicables, dentro de su ámbito de vigencia, a cualquier persona que quede situada, por determinados actos o hechos, en las circunstancias que contribuyen el supuesto de hecho de la norma. La diferencia entre las normas singulares y las normas con generalidad, no es cuantitativa sino cualitativa; lo que define a ambas categorías no es el número de las personas a que sean aplicables, sino el modo en que es captado el destinatario». Como el nuevo Código ha situado la regulación de todo acto singular dentro del título IV del libro I, bajo la común rúbrica *De actibus administrativis singularibus*, le lleva a este autor añadir que, sin embargo, «en este título del Código, se contemplan institutos jurídicos caracterizados como actos del legislador (c. 76 § 1),

riori, a un acto de reconocimiento o revisión consistente en la práctica, como antes dijimos, en «un acto expreso de conformidad y de concesión de firmeza normativa». Referido este reconocimiento a los Estatutos de la Conferencia Episcopal, los convierte en su Ley interna particular. En ella ha de encuadrarse, en el futuro, toda la actividad normativa reglamentaria y de índole menor de la propia Conferencia.

Se ha dicho por J. L. Gutiérrez que se trata el acto de reconocimiento de un acto específico de la Sede Apostólica, que impone esta norma sobre todo el territorio al que se extiende —diríamos— la jurisdicción de los Obispos diocesanos integrados en la Conferencia Episcopal, por lo que deberá calificarse como una *legge particolare emanata dal legislatore supremo*⁵¹. Más tarde, este mismo autor ha matizado para apreciar que «la fuente de producción de esas normas es la Conferencia —(...) como efecto del poder que, con la técnica de la desconcentración, le atribuye la autoridad suprema—, y por tanto de rango inferior a las que provienen de la Santa Sede»⁵².

Estoy de acuerdo que el rango de estas leyes, contenidas en un Decreto General como el que estudiamos, es menor que el de las leyes que provienen de la Santa Sede, puesto que su legislador directo, es decir, quien las promulga es la Conferencia Episcopal, órgano legislativo subordinado y condicionado a la autorización o mandato de la Sede Suprema; es decir, que si puede promulgar esas leyes será porque ha contado antes con un mandato específico de la Santa Sede y además con un control subsiguiente que las categoriza como ley particular para ese territorio. La aprobación genérica del Romano Pontífice no se identifica con la llamada aprobación específica. Y desde este punto de vista, análogamente se ha de decir que en una jerarquía de leyes tampoco tiene igual consideración un Decreto General de Conferencia Episcopal *recognito* por la Sede Apostólica que una Ley pronunciada de modo directo y específico por el propio Romano Pontífice. En su virtud, tratándose de una ley particular promulgada por un legislador particular, autorizado por el Legislador Supremo, debe adecuarse la norma particular a los parámetros que le ofrezca la legislación común de la Iglesia. Advertido ha quedado este problema en el propio *Preámbulo*

e incluso se recogen ejemplos en los que determinados actos tienen una peculiar eficacia por el hecho de que su autor sea precisamente el legislador (c. 90 § 1)». Estos actos, en su opinión, deben ser calificados, «cuando son competencias del legislador, con la más clásica noción de norma singular» (*ibidem*, pp. 163 y 164).

51. Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, *La capacità normativa...*, ob. y ed. ctds., p. 779.

52. J. L. GUTIÉRREZ, *El Obispo diocesano y la Conferencia...*, ob. y ed. ctds., nota 52 (en pp. 526 y 527).

del primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, cuando en el n. 10 señala que las normas objetos de su acto legislativo gozan de un contenido coherente con la ley universal promulgada por el nuevo Código, y que toda interpretación que se haga de estas normas particulares debe ser hecha conforme al espíritu y normas expresas de este nuevo Código; y que si surgiera un eventual conflicto entre unos y otros preceptos, tal conflicto «habrá de resolverse según las prescripciones de la ley común de la Iglesia, en cuyo texto y contexto han de ser interpretadas (cfr. c. 17) tales normas particulares, que ahora promulga esta Conferencia Episcopal»⁵³.

26. Me parece que la técnica legislativa seguida muestra un cierto parecido a la de las «reservas» o reservaciones —como suelen llamarse fenómenos análogos— a favor del Romano Pontífice. Por ejemplo, el *Motu proprio De Episcoporum muneribus*, de 15.VI.1966⁵⁴, derogó en su art. II, por aplicación de *Christus Dominus*, n. 8 b), el c. 81 del Código de 1917. Sin embargo, tal facultad de dispensar no se extiende, según el art. IV, a las Leyes procesales, por estar establecidas para defender los derechos y no mirar directamente el bien espiritual de los fieles. Pero, además, el Romano Pontífice se reserva la facultad de dispensar una serie determinada y numerosa de normas canónicas de índole general. Mas también el actual c. 87, reconociendo en principio la facultad de dispensar el Obispo diocesano todas las leyes disciplinares, universales y particulares, sin embargo se establecen algunas reservas a favor de la Santa Sede de las que, por otra parte, autoriza a cualquier Ordinario dispensar en determinadas circunstancias⁵⁵. Asi-

53. BOCEE, I, n. 3 (julio-84), p. 99.

54. AAS, 58 (1966), pp. 466-472.

55. De modo análogo se puede contemplar la reserva por el Romano Pontífice en materia de concesión de indulgencias, sin perjuicio de que él mismo pueda otorgar a otros la potestad de concederlas (cfr. c. 995); o la figura actualmente derogada de la reservación de pecados según venía regulada en los cc. 893-900 del Código de 1917; asimismo, en este Código (cc. 245-247) hoy derogado, se trataba legislativamente la reserva de censuras. En definitiva, se ofrece, a través de los anteriores ejemplos, claros modelos que ponen de relieve la potestad del Superior para reservarse el ejercicio de determinadas facultades que pueden también estar atribuidas a otras autoridades eclesiásticas inferiores. Sin embargo, no cabe confundir la reservación de pecados, que es potestad de absolver inherente al orden sacerdotal, con la reserva en relación a la potestad de absolver censuras, que es inherente a la potestad jurisdiccional (cfr. R. SALUCI, *Il Diritto Penale secondo il Codice Diritto Canonico*, vol. I, Subiaco 1926, p. 196).

Definida la reserva de censuras, entre los penalistas, como una *avocatio alicuius casus ad superiorem*, es en Derecho Penal donde más se ha prestado aten-

mismo el Decreto del Concilio Vaticano II, *Christus Dominus* (n. 8, a) al determinar la potestad del Obispo sobre su diócesis, salva la potestad del Romano Pontífice para reservar causas a sí mismo o a otra autoridad; esto lo hará, como enseña *Lumen Gentium* (n. 27), atendiendo a la utilidad de la Iglesia o de los fieles. Responde ajustadamente a esa línea la reserva mencionada en el c. 381 § 1.

Reconociendo que nos podemos mover en terrenos bien distintos —en el de los actos concretos jurídicos y en el de los actos legislativos dirigidos a unos destinatarios abstractos—, sin embargo, parece que cabe hacer correctamente la siguiente interpretación: los Obispos diocesanos son los titulares de la potestad legislativa para regir sus propias diócesis. Sin embargo, hay materias en que es muy conveniente que no legislen aisladamente de sus hermanos en el Episcopado pertenecientes a una misma Conferencia Episcopal. Prefiere el legislador universal en estos casos que, por tratarse de problemas o cuestiones homogéneas a todas esas Iglesias particulares, deban tener un tratamiento legislativo común a todas ellas. La Sede Apostólica se reserva entonces la legislación sobre esas cuestiones y entrega luego esa facultad de legislar a los Obispos interesados para que ellos, partiendo del afecto colegial y viviendo la solidaridad fraterna, tomen determinaciones legislativas conjuntas que adque-

ción a este tema: cfr. G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, vol. III, Tournai 1961, pp. 58-89; F. ROBERTI, *De delictis et poenis*, vol. I, Pars II, Romae 1938, pp. 333-347; A. AMOR RUIBAL, *Causas y penas según el Código vigente*, Madrid-Barcelona (sin fecha), pp. 81-103. Pero también el Romano Pontífice se reserva personalmente determinadas causas judiciales, y otras se reservan a los Tribunales de la Sede Apostólica y a otras autoridades superiores (cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, vol. I, In Civitate Vaticana 1956, pp. 177-179).

De «reserva Pontificia», respecto a las dispensas, la califica Cabrerros de Anta en sus comentarios al *Motu proprio De Episcoporum muneribus* de 15.VI.1966 (AAS, 58 (1966), pp. 467-472). En relación con el art. IX dice: «Esta reserva pontificia está justificada por el peligro de extralimitación o falta de unidad de criterio en asunto de tanta monta y dificultad» (L. MIGUÉLEZ, S. ALONSO y M. CABRERROS DE ANTA, *Derecho Canónico Postconciliar*, ob. y ed. ctds., p. 94). En los temas, pues, de reserva de censuras y reserva de dispensas es donde la doctrina canónica ha tenido más en cuenta este aspecto del ejercicio de la Suprema Potestad Jurisdiccional del Romano Pontífice. Con razón P. LOMBARDÍA —*Legge, consuetudine, et atti amministrativi nel nuovo Codice di Diritto Canonico*; VV. AA. «Il nuovo Codice di Diritto Canonico» (a cura di S. Ferrari), Firenze 1983, p. 101, nota (63)— entiende que la reserva al Romano Pontífice no sólo resulta indispensable en hipótesis relacionadas con materias de Derecho divino, en las cuales «la dottrina e la prassi della *oeconomia/dispensatio non sia abbastanza matura*, ma anche in quelle questioni di Diritto umano realmente fondamentali in riferimento all'unità della disciplina ecclesiastica. Anche in questo caso la dottrina della *rationabilitas* resulta fondamentale».

ran vigencia en todas sus Iglesias. Atribuye en estos casos el Legislador Supremo esas competencias legislativas a la Conferencia Episcopal respectiva, sirviéndose o de una norma codicial o de otras normas de legislación común, siempre de un modo muy preciso —como una entrega concreta de potestad—, o en virtud de un mandato expreso, que se daría de modo aislado. Pero esencialmente no hay diferencias en uno u otro tipo de encomendar el encargo de legislar. Por una u otra vía, dado que hay una reserva de competencia a favor de la Sede Apostólica, tal fenómeno de atribución de una concreta competencia legislativa a un órgano distinto, cual es la Conferencia Episcopal, no deja de ser una delegación. Una delegación legislativa *a iure* que autorizan, a favor de un órgano intermedio de carácter colegiado, los cc. 135 § 2 y 140 § 2⁵⁶.

27. Bastaría con este tipo de delegación *a iure* por la Sede Apostólica para que el Órgano Colegiado intermedio pudiera legislar⁵⁷. Sin embargo, el propio órgano delegante ha querido *a posteriori* controlar el acto de la potestad legislativa específica delegada en razón a los altos intereses que están en juego en este tipo de acto legislativo: la vinculación, en su propia Iglesia particular, de un Obispo diocesano disidente de la decisión legislativa adoptada; la armonización de la legislación particular de la Iglesia con la universal; el bien mismo de la *communio* eclesial en un contexto que supera la individualidad de las Iglesias particulares; los riesgos de ruptura del afecto colegial, el cual debe existir siempre entre los hermanos en el episcopado; la necesidad de dar fuerza jurídica vinculante a los efectos procedentes de actos en los que debe regir la solidaridad que une a los Obispos; en cuanto a éstos, por pertenecer todos ellos al Colegio episcopal, se requiere que sus decisiones legislativas gocen de especial certeza y fuerza vinculante aunque esa decisión no pertenezca a la totalidad del Colegio, con lo que el efecto jurídico que produce la solidaridad tendrá que proceder entonces de la Cabeza

56. Cfr. el c. 140 § 2 puesto en relación con el c. 455 § 2.

57. Precisamente, al comentar el c. 30, entiende P. LOMBARDÍA —*CIC* (Pamplona), p. 86— que aquí se contempla un fenómeno muy estudiado por el Derecho público contemporáneo, el de la legislación delegada, «que consiste en la transferencia hecha por parte del legislador, de la potestad de legislar sobre una materia, en casos determinados, a órganos dotados de potestad ejecutiva». A este respecto, cfr. J. OTADUY, *El sentido de la ley canónica a la luz del Libro I del nuevo Código*; VV. AA., «La nueva Codificación Canónica. 1. Temas fundamentales en el nuevo Código» (XVIII Semana Española de Derecho Canónico), Salamanca 1984, p. 71. En nuestro caso, tal potestad delegada procede de una reserva hecha a favor de la Sede Apostólica por el propio Legislador Supremo.

misma del Colegio, con la que se produce siempre la plenitud de la unidad; etc.

Estas razones que ahora alcanzo, y algunas más que pudieran sugerirse, recomiendan que esa delegación de competencias legislativas se ejerza por los delegados, pero adquiriendo a su vez su fuerza jurídica gracias al reconocimiento del delegante, es decir, por causa de un acto de la autoridad radicada en la Sede Apostólica, que es la que puede hacer eficaz jurídicamente el vínculo de solidaridad, así como las consecuencias jurídicas derivadas del afecto colegial puesto en ejercicio entre los Obispos de una Conferencia episcopal, hasta el punto de quedar todos ellos obligados. Es lo que permite a este acto de reconocimiento, que es de confirmación legislativa, a que se haga ley aquello que el órgano delegado elaboró y que puede ya por ello promulgar; y es lo que justifica que todos los Obispos que pertenecen a la misma Conferencia Episcopal queden igualmente vinculados por la norma conjuntamente elaborada aunque en el propio acto colegial no se llegara a un acuerdo unánime.

Estamos, pues, a nuestro juicio, ante un fenómeno de competencia legislativa reservada a la Santa Sede, atribuida después, por acto de delegación *a iure*, a los Obispos constituidos en Conferencia Episcopal. Es un acto legislativo de la Conferencia Episcopal misma, si bien dado en virtud de potestad delegada *a iure* y sometido después —para hacer efectivo jurídicamente el vínculo de solidaridad entre los Obispos— al control de la Sede Apostólica, que es la que le otorga, con su reconocimiento, a ese acto legislativo de la Conferencia, fuerza de ley vinculante para todos y apto para su promulgación por el propio Órgano Colegiado que elaboró la ley por una expresa delegación.

28. Quizá no hallemos fenómeno parecido en la legislación canónica. Tendríamos que volver a encontrar, en nuestra indagación, un paralelismo acudiendo a las facultades legislativas de los Concilios particulares. Pero no cabe nunca olvidar que si se trata de los Patriarcas de la Iglesia Oriental se ha podido decir: «Acercas del origen de esta jurisdicción supradiocesana el Código oriental actualmente vigente afirma de manera taxativa que gozan de ella los Patriarcas por concesión del Papa»; y cuando se menciona a los Metropolitanos se dice tratarse «de una delegación o desconcentración por parte de la Autoridad suprema»⁵⁸. En estos casos se trata de un haz o grupo de competencias; en las Conferencias Episcopales, por el

58. J. L. GUTIÉRREZ, *El Obispo diocesano y la Conferencia...*, ob. y ed. ctds., p. 516.

contrario, se trata de atribuciones concretas y precisas. Será la Autoridad Suprema la que dé fuerza y vigor a toda esa potestad jurisdiccional de la Conferencia en cuanto se sobrepone a la que el Obispo diocesano posee sobre su propia Iglesia particular.

La técnica legislativa en cada caso ofrece los instrumentos para que esas competencias supradiocesanas armónicamente se ejerciten; y sin perjuicio de la potestad propia de régimen de los Obispos, se llevará a cabo, en el conjunto de las exigencias de unión y caridad de la Iglesia universal, en la que el Romano Pontífice es Cabeza visible del Colegio de los Obispos; y que, como Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia, no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia sino que tiene también la primacía en la potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones locales. El Obispo de Roma, al hallarse siempre en misteriosa comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia, es a quien compete, al mismo tiempo, según las necesidades de la Iglesia, *determinare modum, sive personalem sive collegialem, huius muneris exercendi*⁵⁹.

IV. EXPOSICIÓN DEL DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (26.XI.1983)⁶⁰.

29. Nuestra exposición versará sobre las líneas generales del Decreto, por no ser este el momento adecuado para su exégesis. Con arreglo a lo que acaba de decirse, señalaremos, sin embargo, las cuestiones y temas fundamentales, agrupándolos por bloques homogéneos. Comencemos por lo que estimamos era una cuestión previa a resolver:

Se ha pretendido, desde el primer momento, por la Conferencia Episcopal Española evitar, en lo posible, problemas de Derecho tran-

59. Cfr. cc. 331 y 333.

60. BOCEE, I, n. 3 (julio-84), pp. 97-104. Los *Anexos I y II*, pp. 105-113. Con relación a los artículos del Decreto, y siguiendo su orden, se acompaña, tras los *Anexos*, una *Documentación complementaria al Decreto General* consistente en «normas, disposiciones, determinaciones y convenios de la Conferencia Episcopal Española» de fecha anterior al Decreto General, pero que, por el propio decreto, en las referencias de su articulado, reciben «una fuerza legislativa actualizada según las exigencias del c. 455» (pp. 114-121). Siempre que en adelante nos refiramos al Decreto, en su *Preámbulo* o en su articulado, las referencias al mismo se recogerán en el propio texto del trabajo, por su número correspondiente. Sólo lo haremos por nota si la referencia es extraña al articulado del Decreto mismo.

itorio. El Código de 1983 no ha tenido normas transitorias. Y de aquí que en el n. 5 del *Preámbulo* del Decreto se muestre el deseo de llenar este vacío legislativo en lo que se refiere a la legislación particular que por mandato del Código ha de elaborar y promulgar la Conferencia Episcopal. Se trata, pues, como hace notar el citado *Preámbulo*, a) de evitar que pueda quedar paralizada cualquier actividad de la Iglesia en España por omisión o retraso de una legislación particular necesaria que proceda de la Conferencia; y b) de evitar también que pueda presentarse, en el desenvolvimiento de las relaciones entre los mismos fieles y entre éstos y la Jerarquía, cualquier situación de perplejidad que pudiera resultar dañosa «a la claridad y seguridad jurídica requerida para la buena marcha del Pueblo de Dios, confiada a los Obispos congregados en la presente Asamblea».

Se ha de advertir que la Asamblea Plenaria, en cuyas sesiones se elaboró el presente Decreto, tenía lugar en los días 21-26 de noviembre⁶¹, y que poco antes, el 8 de noviembre de 1983, es la fecha de una Carta Circular de la Secretaría de Estado dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales⁶². En ésta se contiene una lista indicativa de cánones que requieren de normas particulares promulgadas por la Conferencia, con distinción de aquellos cánones en los que la Conferencia *puede* emanar normas, de aquellos otros en los que *debe* dar normas. A mi juicio, esta distinción está marcada, más que por otras razones, por la urgencia de emitir legislación particular prontamente, en los temas de su competencia, las Conferencias Episcopales, distinguiendo éstas de aquellas otras materias que no requieren de esa urgencia y que, igualmente, remitidas en su competencia legislativa particular a las Conferencias Episcopales, pueden sin embargo éstas dilatar su ejercicio.

Celebradas esas sesiones en los días indicados, se observa que el lapso de tiempo que normalmente se emplearía en remitir el Decreto General a la Sede Apostólica, hasta obtener la respuesta oportuna de ésta, se habría de entender que, a pesar de la diligencia ejemplar puesta por la Conferencia Española, rebasaría con creces el momento en que el nuevo Código comenzaba su vigencia. Y esto explica que en fecha del 25 de noviembre se dictara por la Conferencia un *Decreto Transitorio* sobre las competencias que le habían sido atribuidas por el nuevo Código de Derecho canónico. Se hace en

61. BOCEE, I, n. 1 (enero-84), p. 24.

62. Cfr. Revista *Communicationes*, vol. XV, n. 2 (1983), pp. 135-139.

este Decreto uso de las facultades concedidas a este respecto, a las Conferencias Episcopales, por la Circular de la Secretaría de Estado de Su Santidad el Papa Juan Pablo II.

En virtud de este Decreto se dispone un peculiar régimen transitorio hasta que sea promulgado el Decreto General aprobado con aquella misma fecha por la Conferencia Episcopal. En virtud de esta específica norma transitoria, todas las materias encomendadas a su competencia «se registrarán por el Derecho anterior al nuevo Código así como por las normas correspondientes dictadas con anterioridad por la misma Conferencia Episcopal»⁶³.

30. Si la Circular de la Secretaría de Estado facilita la relación de cánones en los que se contienen remisiones de competencias normativas a favor de las Conferencias Episcopales, la Conferencia Española muestra haber tenido presente esa relación, al parecer exhaustiva, en el *Preámbulo* (n. 6) de su Decreto para proceder a una selección a efectos de ofrecer en cada caso una respuesta adecuada. Para esto:

a) Distingue aquellos cánones que contienen atribuciones de competencia legislativa, pero que no significa que originen la obligación inmediata de legislar, sino que se habrá de esperar más bien el momento propicio para decidir la normativa conveniente;

b) Asimismo reconoce que muchas de estas competencias consisten en otorgamiento de «poderes jurídicos ciertos y prefijados», que no tienen por qué ser ejercitados todos a un mismo tiempo y de inmediato; y

c) Ante esa carencia de urgencia para complementar algunos de esos cánones, el uso de tales competencias, y el ejercicio de esas potestades, «dependerá en muchas ocasiones de que en el futuro, al que las leyes se proyectan (cfr. c. 9), algunos temas hayan alcanzado la suficiente madurez o presenten motivos de necesidad o de conveniencia y utilidad, o de urgencia para el bien común eclesial, que hagan recomendable y oportuno proceder a promulgar sin tardanza la legislación particular adecuada» (vid. *Preámbulo*, n. 6).

Por ello, en el n. 7 del *Preámbulo*, la Conferencia Episcopal hace una expresa reserva de derechos para dictar normas particulares,

63. Cfr. BOCEE, I, n. 1 (enero-84), p. 5. Así se atiende también lo dispuesto en el n. 3 de la referida Circular citada en nota 62.

en su momento oportuno, sobre materias contenidas en una serie de cánones de los que se hace relación. Parece que se ha querido insistir expresamente que si, respecto a determinados cánones, no se promulga legislación particular alguna no es por olvido u omisión, pues los cánones a ello relativos los tiene bien presentes, sino por lo que podríamos llamar razones de oportunidad o conveniencia legislativa.

31. El desarrollo de la legislación particular de la Conferencia Episcopal Española viene a quedar condicionado, en parte, por los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979⁶⁴. Como es bien sabido el c. 3 antepone en su vigencia, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, la legislación concordada entre la Santa Sede y las naciones o sociedades políticas, a las normas de Derecho canónico común emanadas unilateralmente desde la Iglesia misma. A ello hace referencia el n. 9 del *Preámbulo*.

Tal condicionamiento previo incide:

a) En el art. 7 del Decreto, n. 2, en relación a la formación y educación religiosa católica en las escuelas, para lo que se ha de tener en cuenta lo convenido en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales, ordenándose al mismo tiempo que se mantengan las disposiciones convenidas que lo desarrollan y lo que ya fue establecido al efecto por la Conferencia Episcopal Española. A estos efectos se recoge en la *Documentación complementaria al Decreto General* tres conjuntos de normas que adquieren una vigencia actual: el primero es de naturaleza intraeclesial, relativa a la formación religiosa en los centros dependientes de instituciones de la Iglesia y en los considerados confesionalmente católicos; y otros dos, consecuencias del citado Acuerdo, cuales son las normas sobre dictamen previo de la Jerarquía eclesiástica sobre libros de texto y material didáctico para la enseñanza de la Religión en todos los centros docentes, y otro que contiene las Bases convenidas entre la Conferencia Episcopal y el Ministerio de Educación para la aplicación del nuevo Acuerdo sobre enseñanza de la Religión católica⁶⁵.

b) Incide también en la potestad de la Conferencia Episcopal,

64. Ratificados por el Estado Español con fecha 4 de diciembre de 1979 (B.O.E. n. 3, de 15.XII.1979).

65. Vid. BOCEE, I, n. 3 (julio-84), Artículo 7,2, pp. 114-117.

conforme al c. 1246 § 2, para suprimir o trasladar a domingo alguna de las fiestas de precepto, lo que hace que el art. 13, n. 1, del Decreto haya de remitirse a lo ya convenido por la Conferencia en aplicación de lo dispuesto en el art. III del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos jurídicos⁶⁶.

c) Y, por último, respecto a las normas a establecer en aplicación del c. 1262 sobre ayuda de los fieles a la Iglesia, y del c. 1272 en relación con el c. 1274 sobre el régimen futuro de los beneficios y su paso gradual a integrarse en un instituto especial, hay una expresa remisión en el Decreto al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos económicos, en cuya virtud existen unas normas de la Asamblea plenaria del 27 de julio de 1979, que adquieren también de este modo, por el Decreto, una vigencia actualizada, partiendo de la dotación que, como ayuda económica, ofrece a la Iglesia el Estado Español⁶⁷.

Sin embargo, en el régimen de beneficios y en la creación de patrimonios nuevos según los cc. 1272 y 1274, las disposiciones que podía entonces haber tomado la Conferencia Episcopal venían impedidas en su ejecución práctica por un régimen especial económico que para la Iglesia Española había sido aprobado el 19 de julio de 1981 por el Romano Pontífice y prorrogado después, durante un año, en Audiencia del 5 de noviembre de 1983. Estas normas especiales se venían considerando como un privilegio concedido por la Sede Apostólica, y por consiguiente, se había de entender que permanecían vigentes en virtud de lo dispuesto en el c. 4. De aquí resulta que, en relación a los nuevos cánones innovadores en materia económica, el Decreto dejará la situación tal como venía desenvolviéndose tras el Acuerdo Económico con la Santa Sede sobre asuntos económicos y normas privilegiadas dadas por la Santa Sede para España y prorrogadas por un año.

Este art. 13, n. 1 del Decreto, al menos en lo que se refiere a los cc. 1272 y 1274, se ha de entender como una auténtica norma transitoria, aunque no vaya situada entre éstas, pues al término del año 1984 se extingue el plazo de la prórroga concedido por la Santa Sede para este régimen especial patrimonial y obligará en su momento a la Conferencia Episcopal adoptar las decisiones adecuadas, por medio de un nuevo Decreto General, para el desarrollo de lo prescrito en esos cc. 1272 y 1274.

66. *Ibidem*, Artículo 13, 1), p. 120.

67. *Ibidem*, Artículo 14, 1), pp. 120-121.

32. Al promulgarse el nuevo Código y quedar la Conferencia Episcopal en situación jurídica de competencia, con aptitud para dar normas para la Iglesia en España, se debió observar que en muchas materias sobre las que se concedía esta potestad a las Conferencias, la propia Conferencia Española había dictado especiales disposiciones no hacía mucho tiempo, con formalizaciones diversas, pero que eran congruentes con lo que se disponía en el nuevo Código y podían mantener a su vez todo su valor. No parece que se viera, pues, la necesidad de proceder a nuevas formulaciones.

En consecuencia, dada esa coherencia interna de estas normas con el Código promulgado, el Decreto se decide por actualizar la vigencia de tales normas, asumiéndolas en el Decreto General, insertándolas expresamente en su articulado y promulgándolas a un mismo tiempo, y en el mismo Decreto, con las otras nuevas normas que la Conferencia Episcopal por vez primera elaboraba en virtud de las competencias normativas que había recibido. Esto es lo que se viene a declarar en el n. 10 del *Preámbulo*, incluso estableciendo una norma genérica interpretativa, condicionada por la ley común de la Iglesia, caso de plantearse algún conflicto entre norma particular y universal. La cautela que significa esta regla de interpretación, venía recomendada especialmente por la prolijidad de algunas de estas normas y la eventual interpretación que en el futuro pudiera surgir con relación a algunos de sus detallados aspectos: ejemplos significativos a este respecto pueden ser, a nuestro juicio, normas como las que se recogen, relativas a la formación para el Diaconado Permanente o a la formación sacerdotal para Seminarios Mayores. Veamos los artículos del Decreto General a este respecto:

a) En este marco se halla el art. 1, nn. 1 y 2, que «canoniza» los planes que acabamos de citar, a título de ejemplos, de formación del Diaconado Permanente y de formación sacerdotal para Seminarios Mayores, tales como fueron aprobados por la XXVII Asamblea Plenaria (21-26 de noviembre de 1977). El primero de ellos es publicado íntegramente como *Anexo*⁶⁸, dada su escasa difusión; en cambio, el segundo, por haber sido ya editado con una posterior divulgación —se cita la 3.^a edición—, aparece sólo recogido por cita y datación en *Documentación complementaria*⁶⁹. Indudablemente, muchas de estas normas tienen naturaleza administrativa o ejecutiva, siempre en algún caso de difícil distinción, en razón a su naturaleza

68. *Ibidem*, Anexo 1, pp. 105-110.

69. *Ibidem*, Anexo 1, 2, p. 114.

intrínseca, con las normas-leyes; sin embargo, al haber sido asumidas por el Decreto General y promulgadas con él, en las versiones que se citan, desde el punto de vista de la observancia y sumisión que se desprende de la aplicación de los frutos normativos derivados del c. 455, ese problema pierde importancia práctica, pues todas esas normas son igualmente vinculantes para sus destinatarios.

b) Con el art. 5, que se refiere a los Libros-Registros, según se determinan en el c. 535 § 1, se desea convertir en ley escrita de índole general en España la costumbre generalizada en la práctica parroquial, que se entiende ha sido positiva, ampliándose a los libros de Confirmaciones, recordándose, a los párrocos respectivos, una conducta a seguir que ya está en el Código mismo, pero para lo que se advierte en el Decreto un interés especial en su reiteración. Como se trata, en este artículo, no de canonizar unas normas escritas anteriores sino una *praxis*, no hay mención alguna ni en los *Anejos* ni en la *Documentación complementaria*. Si se plantean, por consiguiente, en algún caso problemas concretos en relación a los Libros-Registros que se lleven en alguna Parroquia, habrá que demostrar, por la vía de la prueba de los hechos, cuál sea la costumbre vigente en el lugar y si ésta contiene los requisitos que los cc. 23 y ss. determinan que son necesarios para que haya adquirido fuerza de ley.

c) Respecto a las previsiones sobre sustentación y vivienda de los sacerdotes jubilados, el art. 6 amplía un tratamiento que en el c. 538 § 3 quedó restringido a los párrocos. En la *Documentación complementaria* se recoge un criterio general establecido en la XXVII Asamblea Plenaria⁷⁰. En este criterio no deja de entrar en juego una de las normas especiales aprobadas por la Santa Sede en 19 de junio de 1981, y luego prorrogadas por un año, para cuya redacción se tuvo en cuenta también la edad establecida en España para la jubilación a efectos de la Seguridad Social. Al terminar con el año 1984 la prórroga concedida a estas normas especiales, la Conferencia Episcopal Española se verá obligada a ofrecer una solución a este problema, evitando el vacío legislativo que pueda darse.

d) En relación con la competencia que el c. 775 otorga a las Conferencias para la edición de Catecismos para su territorio, ya se habían adoptado por la Conferencia, antes de la promulgación del

70. *Ibidem*, Artículo 6, p. 114.

Código, diversos acuerdos al respecto, que ahora son asumidos por el art. 7, n. 1, del Decreto General y que son a su vez incluidos en la *Documentación complementaria*⁷¹. También advertimos que el contenido de estos Acuerdos de la Asamblea Plenaria tienen una naturaleza más bien de actos administrativos singulares que de normas legales propiamente dichas; sin embargo, según lo prescrito en el art. 7, n. 1, se hacen norma legal los criterios que han imperado en esas disposiciones antes adoptadas por la Conferencia Episcopal.

e) El art. 8, nn. 1 y 2, acoge el tema de las aprobaciones de traducciones a lenguas vernáculas y adaptaciones convenientes de libros litúrgicos, según lo establece el c. 838 § 3, y asimismo las traducciones de los Rituales de Sacramentos a los que se refiere el c. 841, y el Ritual concreto de iniciación adaptado según el c. 851, n. 1.º En el citado precepto del Decreto General se dice simplemente que se ha de estar «a lo que se dispuso en los Libros Rituales de los Sacramentos, debidamente aprobados por esta Conferencia Episcopal». En la *Documentación complementaria* se hace una enumeración de todos estos libros que en versión castellana fueron preparados, previa revisión de la Santa Sede⁷². Con esta enumeración se pone en evidencia la relevante importancia de este notable trabajo acometido con esfuerzo y éxito por la Conferencia Episcopal Española durante los últimos años.

f) Y, por último, el art. 12, n. 3, en observancia de lo dispuesto en el c. 1126, para los matrimonios mixtos, ordena que las declaraciones y promesas se ajusten a lo que ya dispuso esta Conferencia Episcopal en 25 de enero de 1971, para la aplicación en España del Motu proprio *Matrimonia Mixta*. Son unas normas muy detalladas y cuidadosas de las diversas situaciones y que han sido recogidas en la *Documentación complementaria al Decreto General*⁷³.

33. Ahora procedemos a recoger los preceptos del Decreto General sobre materias que, aunque por el Código se hayan establecido criterios generales de legislación común, autoriza sin embargo a las Conferencias Episcopales establecer asimismo variantes acomodadas a las necesidades de los diversos lugares donde ellas legislen.

Esto ocurre con los cánones siguientes:

a) Con el c. 522, que si bien parte de la estabilidad para los

71. *Ibidem*, Artículo 7, 1, p. 114.

72. *Ibidem*, Artículo 8, 1 y 2, pp. 17 y 18.

73. *Ibidem*, Artículo 12, 3, pp. 118-120.

párrocos como norma general, deja sin embargo a las Conferencias Episcopales la posibilidad de fijar un plazo de duración a estos nombramientos, que pueden luego los Obispos seguir si lo prefieren. Así sucede con el art. 4 del Decreto que autoriza a los Obispos nombrar párrocos para un tiempo determinado, no inferior a seis años generalmente, y renovables si así lo exige el bien de las almas. Como dato curioso se ha de hacer constar que, en todo el cuerpo de los artículos del Decreto, esta es la única vez que al precepto se le añade una nota interpretativa, a pesar del *puede* con que se expresa el artículo, advirtiéndose que es una facultad que la Conferencia concede a los Obispos, de la que pueden usar si lo consideran oportuno, pero no es para ellos una ley (quizá debió decirse que no era una ley imperativa).

b) En el c. 891 se determinó que los fieles recibieran la Confirmación en torno a la edad de la discreción, pero se autoriza a las Conferencias Episcopales determinar otra edad. En uso de estas facultades se establece en el art. 10 del Decreto que la edad para recibir la Confirmación en España será la situada en torno a los 14 años; pero no se impone esta solución como criterio absoluto, sino que se salva el derecho del Obispo diocesano para seguir el criterio común de la edad de la discreción que señala el canon. Se ha reconocido de este modo la prelación del derecho del Obispo a seguir la norma común, con lo que la de la Conferencia Episcopal no deja de tener un carácter subsidiario para aquel caso en que el Obispo diocesano estime que la edad de la discreción no es suficiente para los fieles de su propia diócesis.

c) El Código establece en su c. 1083 § 1 que el varón no puede contraer matrimonio antes de los 16 años ni la mujer antes de los 14 años. Un matrimonio que se intentara celebrar antes de haberse cumplido estas edades sería un matrimonio nulo, pues no tener la edad cumplida es impedimento dirimente. Sin embargo, el c. 1083 § 2 autoriza que las Conferencias Episcopales puedan determinar otra edad superior para celebrar el matrimonio, aunque este precepto sólo pueda imponerse como requisito de licitud. Es lo que hace el art. 11 del Decreto al fijar como requisito para la licitud de la celebración del matrimonio la edad de los 18 años cumplidos, tanto para el varón como para la mujer.

Se ha de pensar que al fijar esta edad más alta habrán pesado razones de madurez humana, argumentos nacidos de la experiencia de los tribunales eclesiásticos sobre el matrimonio de personas muy jóvenes; pero también habrá sido tenida en cuenta la legislación civil española que, tras la reforma del Código civil en su art. 46, 1.º,

según la regulación del matrimonio por Ley 30/81 de 7 de julio, prohíbe que puedan contraer matrimonio los menores de edad —la edad de la mayoría civil son los 18 años— no emancipados. No hay que olvidar que el art. 60 del Código civil ha reconocido directamente efectos civiles al matrimonio canónico, pudiendo éste inscribirse en el Registro civil con la sola presentación de la certificación de la Iglesia (art. 63 del Código civil). El Código civil, en este último aspecto, ha recogido lo que se estableció en el art. VI, n. 1, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos jurídicos (3.1.1979).

34. Quedan por enumerar los artículos del Decreto General que simplemente desarrollan competencias exclusivas otorgadas por el Código de Derecho Canónico a las Conferencias Episcopales y sobre las cuales no han mediado incidencias nacidas de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español o las procedentes de una normación ya existente de la propia Conferencia. Estas son:

a) La obligación que se impone en el art. 1, n. 3, a los que accedieron al Diaconado Permanente, a celebrar la liturgia de las Horas, limitadas a Laudes y Vísperas (cfr. c. 276 § 2, n.º 3.º).

b) La determinación por el art. 2 de lo que se ha de entender en España por *decentem habitum ecclesiasticum* según el c. 284.

c) El régimen al que han de someterse los Estatutos de los Consejos Presbiteriales para su aprobación por el Obispo diocesano según el c. 496. El art. 3 del Decreto General hace determinaciones en cuanto a los miembros del Consejo Presbiteral, a ciertos aspectos de su funcionamiento, competencias y relaciones con el Consejo de Pastoral, caso de existir éste en la Diócesis. Las que ahora promulga la Conferencia Episcopal son normas que vienen ya enmarcadas por algunas exigencias determinadas con carácter general por el propio Código (cfr. cc. 497-501). Estas normas del Código junto con las promulgadas por la Conferencia Episcopal constituyen el conjunto normativo al que ha de ajustarse después cada Obispo a la hora de aprobar los Estatutos de su propio Consejo Presbiteral, pudiendo, dentro de ese marco, actuar con libertad ordenadora.

d) Establecido por el c. 854 que el bautismo se habrá de administrar por inmersión o por infusión, la Conferencia Episcopal Española da la norma, en su art. 8, n. 3, en cuya virtud se ha de hacer por infusión según la costumbre tradicional en España y como se recoge en el Ritual aprobado al efecto por la propia Conferencia.

Este Ritual ha sido promulgado ya por el propio Decreto en este mismo art. 8, si bien, junto con los otros libros Rituales de Sacramentos, en el n. 2⁷⁴.

e) En el art. 9, siendo la adopción de hijos una institución de carácter civil, la Conferencia Episcopal no sólo acoge que en su inscripción en el libro de bautismos se hagan constar los datos que el propio c. 877 § 3 dispone, sino también se recojan los restantes datos que consten en el Registro civil, pronunciándose por la máxima garantía, para evitar eventuales problemas, por lo que el Párroco, antes de proceder a la inscripción de la adopción, exija el oportuno documento del Registro civil que certifique de modo legítimo la adopción hecha.

f) En el art. 12 se desea plasmar concisamente las amplias facultades normativas que el c. 1067 otorga a las Conferencias Episcopales en razón a las investigaciones que han de preceder a la celebración del matrimonio para que el Párroco asista a él. Tal concisión del precepto se hace compatible con la prolijidad que requieren las indicaciones para hacer debidamente el examen de los contrayentes, remitiendo al efecto el propio art. 12, n. 1, a un *Anexo*, el n. II, del Decreto.

En este 2.º *Anexo* se determinan con detalle los datos personales de los contrayentes que han de constar en el expediente matrimonial, se enumeran los impedimentos, se describen unas cuestiones de interés relativas al conocimiento del verdadero consentimiento matrimonial; también se determina quede constancia en el expediente de lo relativo a la formación previamente recibida por los contrayentes antes de celebrar el matrimonio, si se concedieron dispensas o medió alguna licencia del Ordinario; de las proclamas; de la celebración del matrimonio; asimismo se presenta como un guión, compuesto de nueve puntos, para facilitar y orientar el examen de testigos; y por último, se da una norma de procedimiento: «Toda la documentación de diócesis a diócesis debe tramitarse por medio de las Curias». A todo este *Anexo* II se le designa bajo la común rúbrica *Esquema de modelo de expediente matrimonial*⁷⁵.

El único problema que se plantea es el nacido de la vinculación del esquema de modelo a los imperativos que derivan del art. 12, n. 1. En estos casos la prudencia de quien ejecuta la norma le habrá de

74. Cfr. *Disposiciones complementarias al Decreto General*, «4. Rituales. 1. Del Bautismo», p. 118.

75. Vid. BOCEE, I, n. 3 (julio-84), pp. 111-113.

ilustrar en cada caso qué es, de ese esquema de modelo de expediente matrimonial, lo que le obliga y lo que le sirve simplemente de orientativo e ilustrador para esa propia investigación que ha de hacer el Párroco o quien haga legítimamente sus veces. Para que este criterio prudencial se forme en el caso concreto ajustadamente, debe recomendarse a los Párrocos que consulten con los órganos pertinentes de la Curia diocesana, o al menos se ayuden con el consejo de otro Párroco vecino o al que reconozcan autoridad por sus criterios acertados.

En el art. 12, n. 2 se prescribe, además, cómo se han de efectuar las proclamas matrimoniales.

g) En el art. 13, n. 2, la Conferencia Episcopal determina con más detalle lo relativo a la ley del ayuno y la abstinencia según lo autorizado por el c. 1253.

h) Y, por último, en el art. 14 se precisan los límites mínimo y máximo que fija la Conferencia Episcopal para su región a efectos de requerir licencia para las enajenaciones de bienes por las personas jurídicas eclesiásticas, conforme a las prescripciones del c. 1292.

De igual modo, también en observancia de una norma canónica de naturaleza patrimonial —c. 1297—, por este mismo art. 14, esta vez en su n. 2, la Conferencia Episcopal establece que el otorgamiento de arrendamientos de bienes eclesiásticos, tanto rústicos como urbanos, queda equiparado a la enajenación de dichos bienes. Al mencionar los términos «rústicos y urbanos» parece que el precepto se refiere sólo a bienes inmuebles.

35. El Decreto General termina con una *Disposición final*, y a continuación se le añaden *dos Normas Transitorias*.

a) La *Disposición final* se da por el imperativo de promulgación necesaria de leyes particulares prescrita por el c. 8 § 2. Al mismo tiempo determina, conforme también a una norma que está recogida en el propio c. 8 § 2, cuál será precisamente el momento de la vigencia y exigibilidad de las disposiciones contenidas en el Decreto General. Estas dos normas hacen referencia al propio Decreto.

En cambio, la misma *Disposición Final* contiene un precepto, que se recoge en su inciso último, y que trasciende a la promulgación del presente Decreto, vinculando para el futuro a la propia Conferencia Episcopal. Hace relación al vehículo de promulgación de sus propias normas: habrán todas ellas, en adelante, de ser promulgadas en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española.

b) En cuanto a la *Norma Transitoria* n. 1 es, de un lado, con-

fesión implícita, de que la Conferencia Episcopal Española, al no pronunciarse sobre lo que le autoriza el c. 502 § 3, en relación a la constitución del Colegio de Consultores, ha preferido seguir la norma común que se establece al respecto en el c. 502 § 1. Ahora bien, de otro lado, debiéndose contar necesariamente, desde la promulgación del Decreto General, de un plazo inevitable para constituir según el nuevo Código, y el propio Decreto General, los nuevos Consejos Presbiteriales sometidos a nuevos Estatutos, se prorrogan al Cabildo Catedral las análogas facultades que éste tenía según el Código de 1917; facultades de consejo, y otras veces de consentimiento incluso para algunos actos jurídicos, que habrán de cesar necesariamente el 1 de enero de 1985. Este término, expresado con tanta claridad, es también, indirectamente, un recuerdo para los Señores Obispos, componentes de la Conferencia, para que antes de esa fecha tengan constituidos los Consejos Presbiteriales y aprobados sus Estatutos conforme al nuevo Código, a fin de poder elegir entre los miembros del Consejo del Presbiterio los componentes del nuevo Colegio de Consultores.

c) Se trata, en cambio, con la *Norma Transitoria* n. 2, de salir al paso de un posible vacío legislativo, relacionado con la enseñanza sobre temas de doctrina cristiana por radio o televisión (c. 772 § 2), o de formación y educación religiosa católica en los diversos medios de comunicación social (c. 804 § 1), así como con los requisitos necesarios para que clérigos o laicos tomen parte en emisiones de radio o televisión tratando de cuestiones referentes a religión o costumbres (c. 831 § 2); del mismo modo se remite a los que dispone el Código de 1917 en relación a los efectos del contrato de esponsales (c. 1062) y a la determinación de los actos que se han de entender de administración extraordinaria (c. 1277).

Como se advierte, en relación a estos temas, más que excluidos, de momento se los ha simplemente dilatado en su normación. El Código del 17 no satisface tampoco en gran parte esas necesidades. Si prescindimos en nuestras consideraciones de los temas relativos a la enseñanza y cuestiones de doctrina católica en los diversos medios de comunicación social, que tienen indudablemente un denominador común, los otros dos cánones —1062 y 1277— se refieren a materias bien heterogéneas y alguna de ellas, como la de los efectos del contrato de esponsales, tiene escasa significación actualmente en España. Quizá se entendió que las competencias normativas que estos cánones atribuían a las Conferencias Episcopales debían ser ya ejercitadas en este Decreto General primero de la Conferencia Episcopal, pero que exigían de una más atenta y prolongada consi-

deración. Lo cierto es que estos cánones pudieron ser de los excluidos en su regulación por el momento, si se atiende a la enumeración de cánones, que se formuló en el n. 7 del *Preámbulo*. No fueron aquí incluidos, y en cambio pasan a integrar una *Disposición Transitoria* n. 2, que si tiene alguna finalidad es la del compromiso que contrae la misma Conferencia Episcopal de pronunciarse sobre estos temas en un futuro Decreto General que ha de ser elaborado seguidamente, antes de que comience el año 1985.

Observado lo que precede, llegaríamos a la conclusión siguiente: en el Decreto General que comentamos la Conferencia Episcopal ejerce las competencias legislativas que un gran número de cánones le otorgan. No la ejerce respecto a los restantes; sin embargo, respecto a los incluidos en la *Disposición Transitoria* n. 2, se compromete a legislar dentro de un plazo determinado, que finaliza el 1 de enero de 1985. En cambio, en cuanto a los restantes, lo hará libremente, cuando lo estime oportuno.